

**CONNOTACIONES SOCIO-JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 975/05
Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**

EFRAÍN BELLO CAMARGO

CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA, CUC
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2009

**CONNOTACIONES SOCIO-JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 975/05
Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**

EFRAÍN BELLO CAMARGO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de
Abogado

Asesor
Dr. JULIAN URBINA OSPINA

CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA, CUC
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA
2009

NOTA DE ACEPTACIÓN

ASESOR

JURADO

JURADO

Barranquilla, Agosto de 2009.

A Dios, quien con su infinita sabiduría me dio fortaleza, voluntad, sabiduría y ganas para lograr esta meta.

A mi madre, **Elith Camargo Rodríguez**, quien me dio el derecho a existir en este mundo, brindándome todo su amor y dedicación.

A mis familiares, por su incondicional apoyo, amor y comprensión que fue el valor moral que me impulsó a seguir luchando, cuando sentí desfallecer en la elaboración de este proyecto.

Efraín

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos A:

La Corporación Universitaria de la Costa, por dejarme aprender en sus aulas el conocimiento que hoy obtengo y grado como profesional.

Dr. Alfredo Peña Salóm, decano de la Facultad de Derecho, por sus sabios consejos y orientación profesional.

Dr. Jorge Aranda, por su orientación metodológica en la realización de este proyecto.

Dr. Julián Urbina Ospina, por legarme sus conocimientos y asesorarme en este trabajo de investigación.

Todas las personas que de una u otra forma hicieron posible esta investigación.

TABLA DE CONTENIDO

Pág.		
	0. INTRODUCCIÓN	8
	0.1. EL PROBLEMA	9
	0.2. OBJETIVOS	11
	0.2.1. Objetivo general	11
	0.2.2. Objetivos específicos	11
	0.3. JUSTIFICACIÓN	11
	04. DELIMITACIÓN	12
	0.4.1. Delimitación geográfica	12
	0.4.2. Delimitación temática	13
	0.4.3. Delimitación temporal	13
	0.5. HIPÓTESIS	13
	0.6. DISEÑO METODOLÓGICO	14
	0.6.1. Tipo de investigación	15
	0.6.2. Método de estudio	16
	1. LA LEY 975 Y SU CONVENIENCIA SOCIOJURÍDICA	15
	1.1. BREVE RESEÑA DE LAS ETAPAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA	15
	1.2. LA VIOLENCIA PARTIDISTA (LIBERALES VS CONSERVADORES)	20
	1.3. ASPECTOS DEL CONFLICTO ARMADO	21
	1.3.1. Masacres	21
	1.3.2. Secuestro	22
	1.3.3. Desplazamiento forzado	24
	1.4. EFECTOS SOCIALES DEL CONFLICTO	24
	2. LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL PROCESO DE LA LEY 975 DE 2005	32
	2.1. NUESTRO COMENTARIO	33

2.2 SINTESIS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	50
3. RESULTADOS DEL PROCESO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA EN COLOMBIA	58
3.1. IMPUNIDAD ENCUBIERTA	61
3.2. SOBRE EL DERECHO A LA JUSTICIA	67
3.3. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO	69
4. RESULTADOS DE LA LEY 975/05 DESDE LA PERSPECTIVA DEL GOBIERNO NACIONAL	76
4.1. VERDAD	78
4.2. JUSTICIA	80
4.3. REPARACIÓN	82
CONCLUSIÓN	85
RECOMENDACIONES	88
BIBLIOGRAFIA	89

LISTA DE CUADROS

Pág

CUADRO 1. Número de familias que han sido expulsadas y recibidas según departamento de Colombia	25
CUADRO 2. Ruta preferida por las familias desplazadas	26
CUADRO 3. Número de hectáreas abandonadas por regional y diócesis	29

RESUMEN

Una de las normas mayormente controvertidas en Colombia, en la última década, es la Ley 975/05, más conocida como Ley de Justicia y Paz, con la cual, el actual Presidente, en su primer mandato, buscó poner fin a lo que consideraba un obstáculo para su administración, como lo constituye la violencia de grupos armados ilegales. Contrario a lo que muchos afirman, la Ley 975 no fue concebida para el paramilitarismo sino para todos los integrantes de grupos armados al margen de la Ley, que quisieran reincorporarse a la vida civil.

No hay perdón para delitos atroces. Los responsables de delitos como secuestro y homicidio, hasta delitos atroces, deberán someterse a un procedimiento judicial especial que aplica los principios de la justicia restaurativa, centrando su atención en la colaboración con las autoridades por parte de los procesados y la reparación a las víctimas. Más allá de la reparación material o indemnización –como ha sido usual en Colombia–, el proyecto establece la necesidad de adelantar acciones de restitución, rehabilitación y satisfacción. Se integran también, por primera vez a la ley penal nacional, las figuras de la reparación simbólica y garantías de no repetición. Ante la autoridad competente o mediante un incidente de reparación si así lo prefiere, la víctima demanda sus pretensiones y aporta pruebas, quedando en manos del juez la toma de decisiones.

El objetivo general de este proyecto fue el de analizar los resultados socio jurídicos de la Ley 975105 y sus normas complementarias, de acuerdo con los objetivos que dieron lugar a su creación, promulgación y entrada en vigencia.

Además, se pudo determinar la conveniencia sociojurídica de la Ley 975105, en relación con el proceso de paz que se pretende construir en Colombia.

Así como analizar las normas complementarias de la Ley 975/05 desde la perspectiva sociojurídica y desde las apreciaciones y argumentos que se esgrimen a favor y en contra de las mismas, en Colombia.

El tipo de investigación utilizada fue explicativa que se orienta a comprobar hipótesis de tercer grado, esto es, identificación y análisis de las causales y sus resultados, los que se expresan en hechos verificables (variables dependientes).

Como conclusión se pudo establecer que se exige al Estado una agilidad que no le ha sido exigida nunca, ni siquiera para acabar con los violentos. Hoy, cuando se cuenta con una herramienta (débil, por cierto) para disminuir la incidencia de esos actos violentos, los políticos de partidos no interesados en reconocer bondades al gobierno actual, pretenden bombardear un proceso que las víctimas quieren cristalice en el menor tiempo posible.

PALABRAS CLAVES: Justicia, Paz, Reparación, Lesa Humanidad, Víctima, Ley, Paramilitarismo, Violencia, Verdad, Proceso, Perdón, Indulto.

0. INTRODUCCIÓN

La Ley 975 de 2005 ha sido una ley controvertida desde su concepción hasta la actualidad. Quienes detentan intereses políticos o de cualquier orden contra el sometimiento de los violentos a esta norma, han esgrimido infinidad de argumentos, buscando con ello desacreditarla y mostrarla como una ley “amañada” a unos intereses particulares y, además, como un instrumento que facilitará la impunidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares.

La aplicación de la Ley 975 no ha sido fácil; precisamente, por el debate que en torno a ella se ha suscitado, muchos rebeldes se han abstenido a acogerse a ella, manifestando que todo es una trama para someterlos a la justicia y que el gobierno incumplirá el pacto consagrado en la norma. Aun así, con la aplicación de la Ley, existen más de veinte mil procesos abiertos, a la espera de una solución judicial, por parte de otros tantos sujetos que ayer esgrimían armas y hoy están recluidos en centros especiales, a la espera de la definición de su situación jurídica.

Quiere el autor dejar sentado de antemano que en este documento se emiten comentarios y conclusiones basadas en el análisis de hechos reales y desde la perspectiva netamente jurídica y/o evidente a los ojos de la comunidad nacional. No se pretende defender la norma ni tampoco de atacarla. Se trata de efectuar un análisis de sus resultados, en forma totalmente desprevenida, especialmente en cuanto atañe a teorías políticas de cualquier orden.

En el presente documento se incluyen diversos capítulos, los cuales abordan la temática de discusión desde las perspectivas sociales, políticas y legales; se pretende, simplemente, analizar si la Ley 975 es, realmente, un instrumento útil para el sometimiento de los rebeldes a la justicia o si, por el contrario, es un

instrumento inadecuado o poco funcional desde el punto de vista jurídico, para el manejo de un problema tan difícil como es el sometimiento de los rebeldes a la justicia.

Se parte de la convicción de que la Ley 975 aplica tanto para paramilitares como para guerrilleros, como en efecto se observa, con sometimiento de ambos bandos, aunque con marcada mayoría de paramilitares. De ahí que, los conceptos que se emitan sobre la Ley 975, se irradiarán desde la perspectiva general del problema de la violencia y no desde una panorámica personal del autor del estudio.

0.1. EL PROBLEMA

Una de las normas mayormente controvertidas en Colombia, en la última década, es la Ley 975/05, más conocida como Ley de Justicia y Paz, con la cual, el actual Presidente, en su primer mandato, buscó poner fin a lo que consideraba un obstáculo para su administración, como lo constituye la violencia de grupos armados ilegales. Contrario a lo que muchos afirman, la Ley 975 no fue concebida para el paramilitarismo sino para todos los integrantes de grupos armados al margen de la Ley, que quisieran reincorporarse a la vida civil.

Pero dado que Colombia vive en un enfrentamiento interno que no se circunscribe a las fuerzas regulares del Estado contra sediciosos y narcotraficantes. También forman parte de este enfrentamiento los distintos grupos políticos, que viven en permanente controversia en la sala del legislativo, controvirtiendo las decisiones del gobierno y proponiendo fórmulas para delimitar su poder. Esto trae como consecuencia que cualquier iniciativa gubernamental sea cuestionada por la denominada oposición, aun en los casos en que la propuesta parece a simple vista “buena”, en cuyo caso, el argumento que esgrimen los enemigos del gobierno es que se trata de una “medida populista”.

De ahí que la Ley 975 nunca haya sido del agrado de la oposición y el debate que en torno a ella se dio sea uno de los más recordados en los últimos tiempos. Situación que se prolongó en el tiempo, con la expedición de normas complementarias que, con fundamento en la Potestad Reglamentaria, emitiera el ejecutivo para alcanzar el logro del sometimiento de los irregulares a la justicia y su reinserción a la vida civil.

Entre las normas que mayor escozor hay levantado, se halla el decreto mediante el cual se abre la posibilidad de “perdón” a criminales acusados de crímenes atroces, a cambio de que desistan de su actitud belicosa y permitan que Colombia recupere la tan anhelada paz.

A lo anterior hay que señalar que gran parte de los familiares de las víctimas se muestran inconformes con los resultados obtenidos hasta el momento con la aplicación de la Ley 975 y normas concordantes; exigen reparación y verdad, como los elementos que, afirman, aún no se han cumplido dentro del marco de la Ley, ya que muchos no saben aún dónde están los cadáveres de sus familiares ni mucho menos han sido resarcidos económicamente por su muerte.

El texto de la norma objeto de estudio plantea verdad, justicia y reparación; la primera y la segunda se han venido aplicando aunque no al ritmo que sería de desear; las consecuencias son inconformismo, dudas sobre la eficacia de la ley y sus normas complementarias, lo que obstaculiza el alcance de los logros fijados al efecto.

Esta situación lleva al autor a plantearse la siguiente pregunta problema:

¿Son los resultados obtenidos hasta el momento, acordes con los objetivos legales de la Ley 975/05 y normas complementarias, en cuanto a verdad, justicia y reparación?

0.2. OBJETIVOS

0.2.1. Objetivo general. Analizar los resultados socio jurídicos de la Ley 975105 y sus normas complementarias, de acuerdo con los objetivos que dieron lugar a su creación, promulgación y entrada en vigencia.

0.2.2. Objetivos específicos

Determinar la conveniencia sociojurídica de la Ley 975105, en relación con el proceso de paz que se pretende construir en Colombia.

Analizar las normas complementarias de la Ley 975/05 desde la perspectiva sociojurídica y desde las apreciaciones y argumentos que se esgrimen a favor y en contra de las mismas, en Colombia.

Valorar los resultados obtenidos con la Ley 975105 y normas complementarias, en relación con en relación con sus objetivos en cuanto a verdad, justicia y reparación.

Analizar, desde la perspectiva netamente jurídica, la conveniencia de los últimos decretos emitidos para complementar y reglamentar los efectos de la Ley 975/05, en Colombia.

0.3. JUSTIFICACIÓN

La paz es un anhelo de todos los colombianos y es responsabilidad de sus gobernantes, hacer cuanto esté a su alcance, dentro del marco de la Constitución y la Ley, para conseguirla.

El proceso de reinserción es de interés nacional; involucra diversos intereses lícitos de los colombianos, como son el derecho a la verdad, a la justicia, a la

reparación de las víctimas y, sobre todo, el derecho a obtener una paz que ha sido esquiva durante los últimos sesenta años de vida nacional.

La Ley 975 es una alternativa para alcanzar la paz; se fundamenta en algo que es irreversible: el Estado tiene que ceder ante los violentos en algunos aspectos, si realmente se quiere poner fin a la violencia que desangra a la comunidad colombiana. De ahí que se estime que el estudio se justifica desde la perspectiva disciplinaria, porque aborda un problema de Derecho; desde la perspectiva social, porque el tema tiene relación directa con los intereses lícitos de los colombianos, particularmente con el derecho a obtener una paz que consulte el deseo del desarrollo armónico de la comunidad nacional.

En un sentido práctico, el estudio se justifica porque, con su desarrollo, se tendrá acceso a información reciente que permitirá complementar lo aprendido en el salón de clases y aunar conocimientos para el ejercicio, en el corto plazo, de la carrera de Derecho.

También, desde la perspectiva práctica, es de tener en cuenta que el estudio aportará información importante para estudiantes de promociones venideras, interesados en conocer al pormenor los detalles de un proceso que ha captado no sólo la atención nacional sino el interés internacional.

0.4. DELIMITACIÓN

0.4.1. Delimitación geográfica

La investigación se delimita geográficamente al territorio de la República de Colombia

0.4.2. Delimitación temática

Aunque el proceso de paz involucra diversos aspectos, para efectos de este estudio se tendrá en cuenta únicamente lo relacionado con la Ley 975 y sus decretos reglamentarios, en relación con el alcance de los logros que persigue la mencionada norma.

0. 4.3. Delimitación temporal

El estudio comprende el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 975/05 y sus decretos reglamentarios, hasta la fecha.

0.5. HIPÓTESIS

La Ley 975/05 y normas complementarias, son adecuadas para el proceso de reinserción de grupos armados ilegales, de acuerdo con los postulados de Verdad, Justicia y Reparación,

0.6. DISEÑO METODOLÓGICO

0.6.1. Tipo de investigación

Explicativo. El estudio explicativo se orienta a comprobar hipótesis de tercer grado, esto es, identificación y análisis de las causales y sus resultados, los que se expresan en hechos verificables (variables dependientes) Por ello, se hace importante el establecimiento de variables en las cuales exista un grado de complejidad cuya ocurrencia y resultados determinen explicaciones que contribuyan al conocimiento científico.

Los estudios de este tipo implican esfuerzos del investigado y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación. Tienen un conocimiento profundo del marco de referencia teórico, al igual que una excelente formulación y operacionalización de la hipótesis de trabajo.

“En el diseño propuesto es necesario que el investigador señale las razones por las cuales el estudio puede considerarse explicativo, de acuerdo con los anteriores planteamientos. Vale la pena recordar que como nivel de conocimiento, la explicación acepta una frase previa de descripción y ésta a su vez de un conocimiento explorativo. Por tanto, el investigador podrá establecer el carácter exploratorio, descriptivo o analítico del tipo de estudio, según sea el caso, según el planteamiento del problema, los objetivos y las hipótesis y explicar los criterios que utiliza para definir el conocimiento propuesto”¹.

0.6.2. Método de estudio

Inductivo. Irá del análisis particular a la conclusión general².

¹ HERNANDEZ SAMPIERI, R. Metodología de la investigación. Bogotá: McGraw Hill. 1999..

² SABINO, carlos. El proceso de investigación. Bogotá: Buho. 1996..

1. LA LEY 975 Y SU CONVENIENCIA SOCIOJURÍDICA

1.1. BREVE RESEÑA DE LAS ETAPAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Quizá la Historia signó a Colombia como país violento, desde su ingreso a lo que podría llamarse “civilización”, es decir, desde que entró a formar parte del mundo conocido y a entablar relaciones de toda índole con otros países y continentes.

No se estima necesario hacer alusión a la vivencia precolombina, ya que la misma se desarrolló en iguales condiciones en todo el continente, antes de la llegada de los españoles, al mando del genovés Cristóbal Colón. Con la llegada de estos aventureros europeos, se inició la Conquista, la cual no se hizo por medios pacíficos; siguió una época de colonización, en la que la violencia se manifestó de diversas maneras, sobre todo con la violación de lo que posteriormente serían reconocidos como Derechos Humanos; durante la época de la colonización, la discriminación, la violencia cultural (imposición de nuevas costumbres, idiomas, credos religiosos, etc) hizo mella en el patrimonio ancestral de los indígenas y, también fue durante esta época cuando los denominados “comuneros” lanzaron los primeros gritos de inconformidad contra el gobierno de la corona española y fueron masacrados por las huestes al servicio del Rey.

Siguió la época de la Independencia, en la que no fueron pocos los héroes que derramaron su sangre por la libertad colombiana. Sin desconocer que fueron muchos, muchos los colombianos y latinoamericanos e incluso extranjeros que vertieron su sangre por la libertad, vale la pena mencionar a Ricaurte, Girardot, Abdón Calderón, James Roock (comandante de la Legión Británica), Atanasio Girardot (muerto por cuenta del gobierno oficial, en manos del mercenario alcohólico holandés Ruperto Hand) y, en ese orden de ideas, sería innumerable la

lista de personas que vieron cómo la tierra se tenía con su sangre, en aras del ideal de la libertad.

“Finalizado el período de la Independencia, el 7 de Agosto de 1819, se inicia otro período de violencia interna; la disputa por el poder entre santanderistas y seguidores de Bolívar, también vertió sangre latina en suelo colombiano, como sucedió con el nefasto episodio del coronel Infante, quien fuera fusilado en castigo por el asesinato del teniente Perdomo, a raíz de un episodio pasional, por la disputa de los favores de Marcela, hija de la viuda de Espejo”³.

“La camándula de hechos violentos en la vida nacional continuó y en el orden cronológico, cabe mencionar el asesinato de Antonio José de Sucre, un asesinato de origen político, que llevara al libertador a expresar, al conocer el hecho: “Han matado a Abel; pienso que las miras de este crimen son las de privar a la patria de un posible sucesor mío”. Sucre, en efecto, era el más allegado oficial activo al Libertador, con el que mantenía una sólida amistad”⁴.

Las guerras intestinas siguieron en el orden nacional y, entre ellas, cabe mencionar la Guerra de los Mil días, la violencia por la disputa de la tierra en los años 40-50 y la posterior guerra partidista, que tantos miles de vidas colombianas costara, no fueron sino el preludio de lo que hoy se vive como una violencia que muchos atribuyen a los fenómenos actuales pero que no parece otra cosa que la sombra sangrienta heredada de generaciones anteriores. Los colombianos han vivido siempre con la violencia; se han acostumbrado a ella y la aceptan como acontecimiento cotidiano en sus vidas. Por ello, hoy no causan extrañeza ni horror, el asesinato, ni el secuestro, ni los asaltos a la población civil, ni las masacres que de uno y otro bando, se producen en todos los puntos cardinales de Colombia. La violencia es un invitado diario a sentarse en la mesa de los colombianos.

³ OCAMPO LÓPEZ, Javier. Historia básica de Colombia. Bogotá: Plaza y Janés. 2000.

⁴ HERMANOS MARISTAS. Historia de Colombia. Medellín: Bedout. St.

1.2. LA VIOLENCIA PARTIDISTA (LIBERALES VS CONSERVADORES)

Si algo dogmático hay en el tema de la violencia política en Colombia es la injerencia partidista en dicho fenómeno. Desde la época de la Colonia, venía cocinándose al interior de la sociedad criolla, una división, una escisión que, al parecer, nunca logró cerrarse. Algunos criollos, educados en España, propugnaban por la permanencia del sistema monárquico en el país, gracias a la influencia recibida en su educación (criollos educados en Europa) mientras otros, aun habiendo sido educados en el Viejo Continente, amamantaban la esperanza de una independencia total y de un régimen político diferente a la Monarquía.

Después de la denominada “gesta de la Independencia”, en el período de la Patria Boba, toman identidad esas divisiones y sucesos como el de los “pateadores y carracos”, ponen de presente hasta dónde estaba dividida la opinión de los personajes influyentes en la Nueva Granada. Una división que llevó a sucesos lamentables, como la prisión de Nariño, por citar sólo un ejemplo. Esa división se fue profundizando y, en vista de la imposibilidad de un acuerdo, los bandos en conflicto (después de la Reconquista e Independencia) convienen en mantener la división en términos pacíficos, tomando así identidad los que posteriormente se convertirían en los tradicionales partidos Liberal y Conservador. Más por tradición que por historia, se sostiene que el Partido Conservador bebió de las fuentes ideológicas de Simón Bolívar, mientras el Partido Liberal surgió de la mente de Francisco de Paula Santander. Ambos, grandes próceres, pero al parecer irreconciliables en cuanto a ciertas aristas de la política nacional. De ahí que un Perú De la Croix expresara que “ si Bolívar fue el fundador de la Patria, Santander fue el fundador de la República”. Ciertamente, la República tomó forma gracias a las leyes, la mayoría de las cuales, en sus comienzos, germinaron en la mente del preclaro granadino, quien con una visión que envidiarían muchos políticos modernos, evitara la trampa que España quiso tender a la Nueva Granada, a través de un país amigo, en la firma de un tratado internacional de comercio, con la cláusula “la bandera protege la propiedad”. Santander logró identificar que el

país negociante estaba siendo utilizado por España, para introducir mercancías a la Nueva Granada (a raíz del conflicto de la Independencia, no existían relaciones diplomáticas ni mucho menos comerciales entre ambos países), en barcos del país que pretendía suscribir el acuerdo comercial con la Nueva Granada.

Resulta inútil e irreverente pretender decir quién fue más útil a Colombia, si Santander o Bolívar. Ambos dieron sus fuerzas, arriesgaron sus vidas y lucharon por la independencia de la Nueva Granada y, si tenían divisiones políticas, era normal en dos mentes acostumbradas a dilucidar, a clasificar, a crear y diseñar en el campo político. Pero esa división de ideas fue tomada para dar origen a los partidos políticos cuya existencia, aun hoy, deja duda sobre el beneficio que han prestado al país, a lo largo de su existencia.

En el punto anterior se hizo alusión al hecho incontrovertible de que los colombianos han vivido históricamente de manos de la violencia. Han aprendido a soportarla, a no mirar sus puntos oscuros y a aceptarla siempre que se presenta. Por ello en Colombia no surten efecto las ofertas de recompensas para quienes denuncien asesinos ni infractores de cualquier ley. Para el colombiano medio, ser violento es algo perfectamente aceptable y de ahí que la sangre haya dejado de llamar la atención con su escarlatado color.

Pero si se trata de determinar la duración del conflicto en Colombia y, con el fin de centrar la temática, de una vez por todas, en el problema de estudio, cabe decir que, desde los años 50, los colombianos no han conocido un día de paz. Son varias las generaciones que no pueden decir que hayan visto sonreír la paz sobre sus cabezas, en ninguno de los días de sus vidas.

A partir de los años cincuenta, el recrudecimiento de la violencia marcó históricamente al país; inicialmente fueron las denominadas “chusmas”, hordas de violentos que asaltaban las fincas, asesinaban, incendiaban, violaban mujeres y niños, masacraban ancianos, con el pretexto de una supuesta disputa por la tierra.

Posteriormente, durante la denominada “hegemonía conservadora”, la violencia se recrudeció, pero esta vez vestida con colores azul y rojo, en nombre de los dos partidos tradicionales en Colombia, que en mala hora surgieron durante la época de la Colonia, con el tan conocido pasaje de los “pateadores y carracos”.

Durante el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla, se pensó en la posibilidad de una pacificación, que pareció venir, pero que se perdió en la niebla de los intereses particulares. Los grandes gremios económicos del país, al ver el giro sindical que tomaban las ideas del gobernante militar, optaron por hacerle el vacío y fomentar la desinformación, mediante la exageración de los errores y la omisión de los aciertos del general gobernante. El día 10 de Mayo de 1957, el general Rojas Pinilla depuso su gobierno, dejándolo en manos de una comisión militar, conformada por cinco generales, que se encargó de gobernar al país, en un período de transición, mientras, en España, Alberto Lleras Camargo y Laureano Gómez, en nombre de los dos partidos (Liberal y Conservador, respectivamente) firmaban un pacto de sucesión gubernamental, que sería conocido posteriormente como Frente Nacional. “En Diciembre de 1957, se dio el plebiscito que permitió que las mujeres accedieran al voto en Colombia y, con ello, fueron muchos los colombianos que lloraron de felicidad, pensando que, en realidad, nuevos vientos soplaban para el país- Ciertamente, eran nuevos tiempos, pero no en el sentido que ellos esperaban, sino en el de un simple trastoque de técnicas y de excusas para que la violencia se regodeara en el territorio nacional”⁵.

Durante el segundo período del Frente Nacional, el conservador Guillermo León Valencia (hijo del tan celebrado poeta payanés), acrecentó su persecución contra los violentos que se escondían en los montes, entre los que se contaban Efraín González y Sangre Negra, como líderes de una violencia que comenzaba a marcarse con nuevas ideologías; a esos líderes, siguieron otros como Cendales y

⁵ CAMPO LÓPEZ. Op.cit.

Manuel Marulanda, hoy todavía vigente y líder de la principal guerrilla de Latinoamérica.

Durante el período del Frente Nacional, la política se diversificó; no todos los liberales ni todos los conservadores aceptaban tener que votar por un candidato del partido contrario y las discrepancias se dieron en ambos partidos; entre los conservadores, Evaristo Sourdís se rebeló contra la decisión de una convención conservadora que le negó, gracias a la jugada política más famosa de la historia colombiana, por parte de Mariano Ospina Pérez, el derecho a aspirar a la presidencia colombiana; y por el partido liberal, el doctor Alfonso López Michelsen disintió del mandato de la convención liberal, lanzándose a la presidencia como rebelde, en nombre de lo que llamó Movimiento Revolucionario Liberal (MRL). Todo esto no hizo sino matizar la violencia política y dar argumentos a quienes, desde las montañas, proclamaban por una patria unida y siguen, aún hoy, lanzando consignas de origen y corte comunista, en aras de un Estado Socialista en el que la "igualdad" prime sobre los intereses particulares. Son más de 50 años de violencia; son más de 50 años de desangre del país; una violencia que ha logrado hastiar a los colombianos, máxime cuando son muchos los esfuerzos que se han hecho para acabarla en una mesa de negociaciones.

1.3. ASPECTOS DEL CONFLICTO ARMADO

Aunque en muchos países de América Latina y del mundo ha existido la disidencia armada (guerrilla), el caso colombiano es sui géneris.

En efecto, se observa cómo en Colombia, la disidencia esgrime por igual una conducta delictiva y una dialéctica política, que utiliza para justificar sus acciones. Independientemente de que tengan o no la razón, las facetas de la violencia en Colombia le dan un matiz sumamente individual, particular y tristemente original.

Son muchos los hechos que hacen de la violencia en Colombia algo especial. Son muchos los aspectos fácticos del conflicto, que hacen pensar en que se trata, no de una discusión violenta por ideales, sino el sostenimiento de una actitud violenta y sangrienta, justificada por la retórica política. La violencia en Colombia tiene su propia identidad y ello lo demuestran hechos como los que a continuación se describen, que hablan por sí solos de la existencia de algo oculto que, quizá, es lo que impide a los actores sentarse en una mesa de negociaciones con la intención de hallar una verdadera solución al problema:

1.3.1. Masacres. Sin que se pretenda con ello dar matiz político al presente estudio, es de reconocer que esta práctica criminal, no justificada bajo ningún pretexto político, ha disminuido en el transcurso de la última administración, aunque no ha desaparecido del contexto nacional, en forma definitiva. Sin embargo, es de señalar que las masacres, aunque aparentemente son justificadas desde la perspectiva de las diferencias políticas, sólo puede ser concebida como expresión de odio grupal, familiar o individual. Quizá haya quienes pretendan decir que esas masacres son la expresión moderna de los crímenes atroces que se cometían en los años 40 y 50, justificadas por supuestas guerras entre liberales y conservadores pero, si ello fuese así, sólo se vendría a confirmar lo ya expresado: las masacres son producto del odio, no de la expresión de ninguna ideología política.

“Las masacres son actos cruentos, dirigidos contra grupos de personas, que tienen algo en común: actividad económica, sitio de habitación, tipo de ocupación, lugares de reunión, etc. Inicialmente se atribuían a las guerrillas pero, con el surgimiento del paramilitarismo, el cual nació como “Muerte a Secuestradores”, (MAS), las masacres se diversificaron y comenzaron a darse en las huestes guerrilleras y en la población civil; las masacres de guerrilleros son atribuidas al paramilitarismo, con el presunto acolitamiento de las fuerzas del Estado mientras

las masacres civiles son atribuidas a la guerrilla, en su afán de acabar con los colaboradores del paramilitarismo o con miembros efectivos de ese movimiento”⁶. Al margen de quién sea el autor y cuál sea la identidad de las víctimas, las masacres constituyen un delito de lesa humanidad pero, ya que se toca el tema de la lesa humanidad, cabe decir que, en Colombia, la comisión de este tipo de delitos se tomó también habitual, lo que no ha hecho sino complejizar más los procesos de paz, ya que, al estar Colombia adscrita a la Corte Penal Internacional

(CPI), quienes incurren en esos delitos pueden ser juzgados en cualquier parte del mundo. Esto significa que no tendría validez una exoneración de culpas por efectos de un convenio, ya que los delitos de lesa humanidad no precluyen ni pueden ser perdonados. Esto significa que, quien cometió el delito, puede ser condenado por una Corte Internacional, sin que tenga efecto alguno el convenio o acuerdo de paz suscrito con el gobierno colombiano. Esto hace que los violentos se muestren reacios a la negociación, mientras no exista una salida jurídica que, parece, va a ser sumamente difícil de hallar.

1.3.2. Secuestro. Esta criminal práctica subsiste en Colombia, aunque es de anotar que no puede ser atribuida en su totalidad al conflicto armado. Es más: el secuestro de potentados dio origen a lo que se denominó en su oportunidad “Muerte a Secuestradores” o MAS, grupo de venganza que al parecer tuvo su origen en las clases adineradas, como medida para repeler la práctica del secuestro extorsivo con fines económicos, de que venía siendo objeto. Esta práctica fue después adoptada por los disidentes rebeldes y finalmente se constituyó en su actividad predilecta, hasta el punto de no disimular su comisión y atreverse a decir públicamente, que realizaban ‘pescas milagrosas”, para señalar así los retenes ilegales en las que más de un potentado se vio privado de la libertad, debiendo recuperarla, en el mejor de los casos, mediante el pago de

⁶ HENDERSON, James. Cuando Colombia se desangró. Un estudio de la violencia en metrópoli y provincia. Bogotá: El Áncora. 1984.

exorbitantes sumas de dinero. A la guerrilla poco le importó el costo político de su actitud, al reconocer públicamente que realizaban las denominadas “pescas milagrosas” en las carreteras colombianas.

El secuestro está también tipificado como delito de lesa humanidad. Sólo que, como se expresó, en Colombia eso no parece importar mucho y quienes cometen este tipo de delitos, no discriminan ni en víctimas ni en motivos o fines. En Colombia se secuestra con fines políticos, con fines militares, con fines económicos. El delito de secuestro no sólo se ha diversificado, sino que se ha industrializado, como se puede demostrar fácilmente con la gran cantidad de secuestros reconocidos por las FARC y el ELN (las dos principales guerrillas de Colombia), las cuales no dudan en reconocer que tienen en su poder a decenas de personas y que sólo las reintegrarán a la libertad cuando el Estado satisfaga sus exigencias políticas y económicas.

Es de señalar que son miles las personas que han muerto en cautiverio, asesinadas por sus secuestradores o caídas accidentalmente en los esfuerzos de liberación por parte de las fuerzas legítimas del Estado. Esto viene a colocar un nuevo matiz al delito de secuestro en Colombia, ya que, el secuestrado, no cuenta con la perspectiva de una libertad a corto ni a mediano plazo, sino que ve más cerca y a su alcance, la posibilidad de morir en cautiverio, por accidente o por voluntad de sus secuestradores o, en el más triste de los casos, caer herido de muerte en un intento por lograr su libertad. Pocos, muy pocos colombianos han logrado evadirse de sus secuestradores, sin satisfacer las exigencias de los mismos.

No se puede hablar de este delito sin hacer alusión a un fenómeno bastante particular que se desprende del mismo: los organismos de “defensa de los derechos humanos”, suelen acusar al Estado colombiano de violento y le atribuyen responsabilidad por los secuestros que cometen las guerrillas y los paramilitares. De ahí que Colombia sea señalada internacionalmente como un país pobre en

observancia de los Derechos Humanos. Curiosamente, la guerrilla no es acosada con el mismo ahínco que se pone en señalar al Estado como responsable de la violencia que se vive al interior del país. Es más: internacionalmente, existen organizaciones que contribuyen con dinero efectivo al sostenimiento de las FARC y el ELN, tal como se mostró con el caso de Holanda y el de Dinamarca, en el que unas ONG contribuyeron con miles de dólares a las arcas de la guerrilla colombiana.

1.3.3. Desplazamiento forzado. Es un drama que se vive en todo el país y que se patentiza en las calles de las grandes ciudades colombianas. El desplazamiento forzado trae consigo el hambre, la miseria, el hacinamiento, el crecimiento yuxtaposicional de las ciudades, la crisis en servicios públicos y, para los desplazados, la pérdida de lo poco que tienen, si es que quieren salvar sus vidas.

El fenómeno del desplazamiento forzado ha llevado a Colombia a ocupar el denigrante segundo puesto en el mundo, después de un país africano. Ello denota la importancia de esta actividad delictiva y de este fenómeno social, en Colombia y evidencia la gravedad del conflicto que se vive en el país.

1.4. EFECTOS SOCIALES DEL CONFLICTO

El conflicto que viven los colombianos, se manifiesta en diversos fenómenos, como es apenas natural; la economía del país, durante la década de los 90's, sufrió serios descalabros; en la segunda mitad de esta década, la recesión llegó a tales extremos, que los bancos suspendieron créditos e, incluso, optaron por retar al gobierno, ante una amenaza de éste (Dr. Pastrana) en el sentido de obligarlos a prestar a los comerciantes e industriales del país.

Pero, desde el punto de vista netamente social, el conflicto colombiano se expresa en un sobrepoblamiento de las grandes ciudades, con la consiguiente creación de barrios subnormales, carentes de servicios públicos, de malla vial, etc., todo ello,

producto del desplazamiento forzado. También la violencia se ha recreado en ciudades tradicionalmente pacíficas, como Barranquilla, por citar un ejemplo, que antaño fuese un emporio de paz y hoy es una ciudad insegura, en manos de delincuentes, muchos de ellos desplazados, otros desertores de la guerrilla y del paramilitarismo, otros “desmovilizados”, etc.

Una visión mucho más clara del conflicto se adquiere cuando se analizan datos como los contenidos en los siguientes cuadros:

Cuadro 1. NUMERO DE FAMILIAS QUE HAN SIDO EXPULSADAS Y RECIBIDAS SEGUN DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA

NUMERO DE FAMILIAS QUE HAN SIDO EXPULSADAS Y RECIBIDAS SEGUN DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA		
Departamento EXPULSOR/RECEPTOR	No. de familias expulsadas	No. de familias recibidas
00	144	
Frontera Venezuela	244	
Frontera Panamá	1	128
Antioquia	4553	2650
Atlantico	22	792
Bogota	25	1584
Bolivar	5927	7202
Boyaca	101	146
Caldas	698	823
Caqueta	1670	664
Cauca	443	1
Cesar	2012	1971
Cordoba	1154	1150
Cundinamarca	348	773
Choco	2232	1720
Huila	535	1154
Guajira	100	
Magdalena	834	236
Meta	2324	3012
Nariño	634	2321

Norte de Santander	407	227
Frontera Ecuador (Sucumbios)	1	40
Quindio	75	219
Risaralda	202	786
Santander	715	718
Sucre	997	913
Tolima	2250	1858
Valle	1979	2281
Arauca	196	70
Casanare	256	133
Putumayo	1935	36
Amazonas	3	
Guainia	16	
Guaviare	1545	1173
Vaupes	71	2
Vichada	135	1
Total Familias	34784	34784

Fuente: Sistema de información RUT. Diciembre de 2003.

CUADRO 2. Ruta preferida por las familias desplazadas

RUTA PREFERIDA POR LAS FAMILIAS DESPLAZADAS	
Departamento de Origen	Departamento de destino elegido
00	Antioquia, Bolivar, Cesar, Cordoba, Cundinamarca, Huila y Risaralda
Frontera con Panama	Nariño(1 familia)
Antioquia	Municipios de Antioquia, Atlantico, Bogota, Bolivar, Cordoba, Choco y Risaralda
Atlantico	Municipios de Atlantico, Antioquia, Bolivar, Caldas y Bogota
Bogota D.C.	Bolivar, Meta y Guaviare
Bolivar	Bolivar. Bogota, Atlantico, Cesar, Cordoba, Cundinamarca, Sucre y Santander
Boyaca	Municipios de Boyaca, Bogota, Cundinamarca y Meta
Caldas	Municipios de Caldas, Quindio, Risaralda y Bogota
Caqueta	Municipios de Caqueta, Tolima, Meta, Bogota, Cundinamarca, Caldas, Boyaca, Huila, Nariño, Quindio y Risaralda
Cauca	Valle del Cauca, Huila, Cundinamarca, Bogota y Meta

Cesar	Municipios del Cesar, Atlantico, Bogota, Bolivar y Santander
Cordoba	Municipios de Cordoba y Bolivar
Cundinamarca	Municipios de Cundinamarca, Bogota, Meta
Choco	Municipios del Choco, Antioquia, Bolivar, Valle del Cauca, Risaralda, Bogota y la frontera con panama
Huila	Municipios del Huila, Cundinamarca y Bogota
Guajira	Cesar y Bolivar
Magdalena	Municipios del Magdalena, Atlantico, Bolivar y Cesar
Meta	Municipios del Meta, Guaviare, Cundinamarca, Huila, Tolima, Risaralda y Bogota
Nariño	Municipios del Nariño, Valle del Cauca y Bogota
Norte de Santander	Municipios del Norte de Santander, Cesar, Bolivar, Nariño y Bogota
Quindio	Municipios del Quindio, Antioquia, Meta y Bogota
Risaralda	Municipios de Risaralda, Caldas y Valle del Cauca
Santander	Municipios de Santander, Antioquia, Bolivar, Cesar, Atlantico, Cundinamarca, Meta y Bogota
Sucre	Municipios de Sucre, Atlantico, Bolivar y Bogota
Tolima	Municipios del Tolima, Bogota, Caldas, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Quindio y Risaralda
Valle del Cauca	Municipios del Valle del Cauca, Nariño, Risaralda, Caldas, Antioquia y Bogota
Arauca	Municipios de Arauca, Bogota y Boyaca
Casanare	Municipios del Casanare, Bogota, Boyaca y Meta
Putumayo	Municipios del Putumayo, Caqueta, Nariño, Bogota, Caldas, Cundinamarca, Huila, Frontera con Ecuador, Quindio, Risaralda, Tolima
Guainia	Meta y Bogota
Guaviare	Municipios del Guaviare, Meta, Bogota, Cundinamarca, Bolivar y Caldas
Vaupes	Meta y Bogota
Vichada	Meta, Bogota y Bolivar

Fuente: Sistema de Información RUT. Diciembre de 2003.

Regionales Receptores	Numero de Familias desplazadas que fueron recibidas
Antioquia - Choco	4055
Caribe	12245
Centro	2234
Eje Cafetero	1872
Nororiental	1436
Suroccidente	2529
Suroriente	3772
Tolima Grande	3955
Valle del Cauca	2281

Fuente: Sistema de información RUT. Diciembre de 2003.

Las etnias

Del total de familias registradas, el 12% corresponde a afrodescendientes, 2% a población indígena y el resto (86%) pertenece a la raza mestiza o blanca.

Aunque la mayoría de familias desplazadas en el territorio nacional pertenecen a la etnia mestiza, se puede observar que la concentración de familias desplazadas de origen indígena se encuentra en las regionales de Tolima Grande Suroriental y Nororiental, mientras que las familias de las etnias afro-descendientes se concentran en las regionales de Antioquia-Chocó, Tolima Grande, Valle del Cauca y en menor grado en el Caribe.

Tenencia de la tierra

Las familias de desplazados en Colombia declaran haber abandonado propiedades que ascienden a las 569.548 hectáreas.

En cuanto al tipo de tenencia de la tierra, se pudo concluir que el 58% de las familias son propietarios de las parcelas abandonadas, mientras que el 14% son arrendatarios, el 9% tienen el carácter de propietarios colectivos y .18% tienen la posesión sobre la tierra.

Las mayores extensiones de tierra abandonada se encuentran en las regionales de Caribe y Suroriente, según se puede observar en la tabla siguiente:

Cuadro 3. Numero de hectáreas abandonadas por regional y diócesis

Regional	Diócesis	Hectareas
Antioquia-Choco	Medellin	10404,99
	Santafe de Antioquia	10714,81
	Apartadó	324
	Girardota	480,78
	Itsmina - Tadó	5812
	Jerico	18
	Quibdo	23620,4
	Santa Rosa de Osos	418,01
	Sonsón-Rionegro	478
	Subtotal	52270,99
Caribe	Arq. Barranquilla	6369,14
	Arq. Cartagena	152924,56
	Magangue	5641,65
	Montelibano	27099,78
	Monteria	7707,28
	Santa Marta	2531,62
	Sincelejo	7745,14
	Valledupar	14375,19
	Subtotal	224394,36
Centro	Arq. Bogotá	26853
	Arq. Tunja	284,87
	Chiquinquirá	240
	Duitama-Sogamoso	982,21
	Facatativa	733,01
	Garagoa	989,91
	Yopal	4715,3
	Zipaquira	867
	Vic. Apto. Trinidad	83,18
	Subtotal	35748,48

Eje Cafetero	Arq. Manizales	3559,78
	Armenia	1063,6
	Caldas	56
	Dorada-Guaduas	9,6
	Pereira	10402,48
	Subtotal	15091,46
Nororiental	Arq. Bucaramanga	4887,68
	Arauca	20,43
	Barrancabermeja	7394,36
	Cúcuta	3185,05
	Malaga-Soata	782,03
	Socorro-SanGil	11
	Tibú	3
	Subtotal	16283,55
Suroccidente	Arq. Popayan	0
	Ipiales	42108,49
	Mocoa-Sibundoy	18,02
	Pasto	8147,74
	Tumaco	4567,43
	Subtotal	54841,68
Suroriental	Granada	903
	San Jose del Guaviare	63273,17
	Villavicencio	18177,88
	Vic. Aptc. Mitu	0
	Vic. Aptc. Puerto Carreño	3
	Subtotal	82357,05
Tolima Grande	Arq. Ibague	13877,57
	Espinal	4647,81
	Florencia	11405,17
	Garzon	3802,31
	Girardot	11497,55
	Libano-Honda	739,22
	Neiva	12628,06
	Vic Aptc. San Vicente - Pto. Leguizamo	0

	Subtotal	58597,69
Valle del Cauca	Arq. Cali	2430
	Buenaventura	24491,37
	Buga	2996,3
	Palmira	43,36
	Subtotal	29961,03
	Total Hectareas abandonadas	569,548.00

Como es apenas natural, los desplazados, en general, signan como culpables de su situación a los grupos armados; y es que, en verdad, algunos son perseguidos de la guerrilla y otros lo son de las denominadas autodefensas, sin olvidar que, como resultado de la idiosincrasia del colombiano, entre estas víctimas se esconden también quienes huyen por la comisión de delitos comunes, ajenos a la violencia organizada y que quieren, al tiempo, ampararse en los beneficios potenciales de la Ley 975/05.

2. LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL PROCESO DE LA LEY 975 DE 2005

Uno de los análisis más exhaustivos realizados a la Ley 975/05 es el contenido en la Sentencia C-37012006 - Referencia: Expediente D-6032, de la honorable Corte Constitucional, razón por la que el autor ha considerado oportuno citarla en gran parte de su texto, por considerarla sumamente ilustrativa en cuanto a una problemática distorsionada por intereses políticos de tirios y troyanos

La Ley 975 de 2005 no concede indulto encubierto, ni tampoco una amnistía.

Esta posición surge de una demanda en el sentido que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Carta Política para conceder indultos y amnistías, a saber, votación secreta y mayoría calificada, requisitos que no se cumplieron porque la ley fue tramitada y expedida como una ley ordinaria. Como se sabe, el artículo 150, numeral 17 de la Constitución establece, en beneficio de la paz, la posibilidad de conceder mediante ley amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Tanto la amnistía como el indulto se conceden por el Congreso de la República como representante del pueblo, por altos motivos de conveniencia pública, con el propósito de lograr la convivencia pacífica que se encuentra perturbada por quienes optaron en un momento determinado por subvertir el orden jurídico constitucional. Al respecto se han calificado como delitos políticos la rebelión, la sedición y la asonada.

De acuerdo con su finalidad, la concesión de amnistías o indultos generales es excepcional. Dada la trascendencia de tales decisiones para la sociedad, la Constitución ha establecido que la ley correspondiente debe ser aprobada por una

mayoría calificada constituida por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara, requisito este que conforme al reglamento del Congreso se cumplirá por votación secreta (CP. art. 150-17 y Ley 5 de 1992, art. 131, literal c). La amnistía extingue la acción penal, mientras que el indulto es una institución que redime la pena correspondiente al delito. Mediante aquella el Estado olvida el delito; cuando concede el indulto no lo ignora, sino que exime de la pena que es su consecuencia jurídica. Como la amnistía se refiere al ejercicio mismo de la acción penal su aplicación corresponde a los jueces. Al ejecutivo le corresponde conceder el indulto, pues si ya se ha dictado sentencia e impuesto la condena respectiva, la Rama Judicial ya ha agotado su competencia funcional, y agotada la jurisdicción es al ejecutivo a quien le compete hacer efectivas las sentencias condenatorias. Por ello, el artículo 201 de la Constitución le confiere al Gobierno, en relación con la Rama Judicial, la facultad de conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley, y con el deber de informar al Congreso sobre el ejercicio de esa facultad.

La amnistía por su propia naturaleza impide proseguir el proceso que ya hubiere sido iniciado y que no hubiere culminado con sentencia. El indulto no exime del proceso penal, y en caso de existir sentencia condenatoria ésta no podrá ejecutarse. Con todo, si al momento de concederse la ley de amnistía ésta resulta aplicable a personas contra quienes ya hubiere sentencia condenatoria, se excepciona la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la pena para lo cual habrá de comunicarse al juez que dictó la sentencia en primera instancia, institución que la doctrina conoce como amnistía impropia

2.1. NUESTRO COMENTARIO

Con esta exposición, la Corte Constitucional ilustra suficientemente sobre la diferencia que hay entre un sometimiento en condiciones de ventaja y una amnistía propiamente dicha, figura de la que se decía formaba se hallaba contenida en la Ley 975/05.

Considera el autor que, dados los efectos altamente nocivos que para el país ha tenido la violencia, hablar de amnistía sería herir susceptibilidades de muchos miles de colombianos, víctimas de la violencia en el seno de sus familias. Quizá por ello, algunos organismos políticos, interesados en desfasar y desacreditar la Ley 975/05, acudieron a la figura de la amnistía, conscientes de que la misma sería rechazada y que con ello se creaba animadversión contra la mencionada norma.

Ahora bien, no está de más recordar que la amnistía sí se ha dado bajo ciertas figuras y que el resultado ha sido altamente nocivo para el país, como sucedió con un “canciller” de la guerrilla que no purgó penas por petición de un presidente extranjero, con el pretexto de que su liberación suscitaría nuevos impulsos para la liberación de rehenes y el inicio de un proceso de paz concertado con la guerrilla. Sigue diciendo la Corte en su disertación:

Aplicadas las nociones precedentes al análisis de la Ley 975 de 2005, se observa por la Corte que en ella no se dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados a miembros de grupos armados que decidan acogerse a aquella, razón por la cual resulta claro que el Estado no decidió mediante esta ley olvidarse de las acciones delictuosas, por lo que en rigor jurídico-constitucional la afirmación según la cual dicha ley concede una amnistía, no es de recibo.

Por lo que hace a la supuesta concesión de un indulto, tampoco se encuentra que alguna de las normas contenidas en la ley acusada disponga que la pena con la cual culmine un proceso iniciado contra los miembros de grupos armados ilegales que decidan acogerse a esa ley una vez impuesta por sentencia judicial, deje de ejecutarse. Es decir, no contiene la Ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal -si se cumplen por el infractor unos requisitos determinados en

relación con las víctimas y por la colaboración con la administración de justicia-, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede -con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló- hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que ésta desaparezca, beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia.

No se dan pues en el presente caso los presupuestos que definen la amnistía ni el indulto, y por tanto mal podía exigirse al Legislador que para la expedición de la ley acusada diera un trámite reservado a ese tipo de figuras jurídicas.

Tampoco establece la ley acusada una amnistía o indulto velado, habida cuenta de que el concepto de alternatividad penal (art. 3), así como las características de este instituto, parten de la base de que el juez impondrá, en la sentencia, la condena ordinaria que correspondería a los delitos demostrados. Este punto es analizado en detalle en el apartado.

Así las cosas, el cargo propuesto por haber sido tramitada la Ley 975 de 2005 como ordinaria, pese a que debería haberlo sido mediante el procedimiento especial previsto para las leyes que conceden amnistías o indultos generales, no está llamado a prosperar y así se señalará e la parte resolutive de esta sentencia.

Los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, son inconstitucionales por vicios de procedimiento en su formación.

Los demandantes acusan los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 de inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación, así como por vicios de fondo. En relación con el primer aspecto, expresan los demandantes que las referidas normas corresponden a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado, que no fueron aprobados en la sesión conjunta de las comisiones primeras del Senado y la Cámara de Representantes.

Añaden que esos artículos fueron objeto de un recurso de apelación ante la Plenaria del Senado de la República, que lo concedió y ordenó su traslado a la Comisión Segunda del Senado de la República, que finalmente los aprobó. A juicio de los actores este trámite violó el 'artículo 180 de la Ley 5 de 1992 y, en consecuencia, también se desconoció el trámite previsto en la Constitución para los proyectos de ley.

Al respecto, la Corte recuerda que en el Estado de Derecho todos los habitantes del territorio nacional se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y de la ley, y se les exige el acatamiento estricto a las normas de derecho positivo para asegurar de esa manera la convivencia pacífica.

Precisamente, es esa y no otra la razón por la cual el ejercicio de la potestad legislativa del Estado se atribuye en las democracias a un órgano colegiado de representación popular previsto en la Constitución, como igualmente en ella se establecen las reglas a las que debe sujetarse para el ejercicio de esa función. Es decir, en las democracias resulta importante no sólo establecer quién hace la ley, sino también cómo la hace.

Es por la razón antes indicada que el título VI de la Constitución Política señala normas sobre el procedimiento legislativo, y que el control constitucional de la leyes pueda realizarse por la Corte Constitucional no sólo por su contenido material, sino, también, por vicios de procedimiento en su formación (CP. art. 241-4).

Por ministerio de la Carta Política, el Congreso de la República además en el trámite de las leyes debe estricto acatamiento a su reglamento, el que es expedido mediante una ley orgánica a la que se somete el ejercicio de la actividad legislativa, por mandato del artículo 151 de la Constitución.

Examinado por la Corte el trámite que se le imprimió por el Congreso a los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, y la acusación contra ellos planteada por vicios de procedimiento en su formación, se encuentra que asiste razón a los demandantes para que se declare su inexecutable. A tal conclusión llega la Corte por las siguientes razones:

Los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 corresponden en su orden a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado.

En la sesión conjunta de las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes, celebrada el 12 de abril de 2005, se votó una proposición de reapertura de la discusión sobre el artículo 61 del proyecto (Gaceta del Congreso No. 409 de junio 17 de 2005). En la Comisión Primera del Senado, fueron emitidos dieciséis (16) votos de los cuales seis (6) fueron afirmativos y diez (10) negativos. En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del total de veintidós (22) votos¹ doce (12) fueron afirmativos, siete (7) negativos, y tres (3) Representantes no votaron por encontrarse impedidos.

Negada entonces la solicitud de reapertura de la discusión del artículo 61 del proyecto, el Senador Moreno de Caro apeló la decisión.

Por proposición del Representante Reginaldo Montes y del Senador Ciro Ramírez se solicitó la reapertura de la discusión del artículo 64 original de la ponencia. Sometida a votación, la Comisión Primera del Senado emitió trece (13) votos, de los cuales cinco (5) fueron afirmativos y ocho (8) negativos; la Comisión Primera de la Cámara emitió dieciséis (16) votos en total, quince (15) de los cuales fueron afirmativos y uno (1) negativo. En ese momento la Secretaría informó que no hubo “quórum decisorio en esa célula legislativa” (Acta No. 10 de 11 de abril de 2005, Gaceta del Congreso 408 de 27 de junio de 2005, página 30).

Previo informe de Subcomisiones nombradas para el efecto, las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, remitieron los artículos 61 y 64 del proyecto de ley en su orden, a la Comisión Segunda del Senado y a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para que decidieran sobre las apelaciones interpuestas contra la decisión de negarlos por parte de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

En la Comisión Segunda del Senado, se impartió aprobación a los artículos 61 y 64 del proyecto de ley, el 1 de junio de 2005 y, en la misma fecha, se hizo lo propio por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso 318 de 3 de junio de 2005).

Los artículos 61 y 64 del proyecto se aprobaron en la sesión Plenaria del Senado de 20 de junio de 2005, conforme aparece en el Acta No. 54, publicada en la Gaceta del Congreso 522 de 12 de agosto de 2005. Además, se decidió la reincorporación al proyecto de ley de esos artículos, los cuales no formaban parte del texto aprobado por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

Para culminar el trámite de este proyecto de ley se convocó por el Presidente de la República al Congreso a sesiones extraordinarias mediante Decreto 2050 de 20 de junio de 2005, las que debían celebrarse durante los días 21, 22 y 23 de junio de ese año.

Concluida la tramitación del proyecto de ley en las sesiones extraordinarias, fue finalmente sancionado por el Presidente de la República como Ley 975 de 25 de julio de 2005.

La apelación de la decisión de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, se tramitó invocando para el efecto los artículos 166 y 180 de la Ley 5 de 1992.

Sintetizado como quedó el trámite que se le dio a esas apelaciones, ha de establecerse por la Corte si se incurrió en vicios de procedimiento, o si por el contrario su tramitación se ajusta a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Carta todo proyecto para convertirse en ley requiere, entre otros requisitos “Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara”, y luego, “Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate”.

A segundo debate no llega el proyecto si fue negado en primer debate por la comisión respectiva, como es apenas lógico. Sin embargo, el propio Constituyente estableció la posibilidad de apelar esa decisión de la comisión ante la plenaria de la cámara respectiva, para lo cual legitimó a su autor, a un miembro de ella, al gobierno o al vocero de los proponentes en los casos de proyectos presentados por iniciativa popular (CP. art 159).

En armonía con la norma constitucional acabada de mencionar, la Ley 5 de 1992 establece que “Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente” (negrilla fuera de texto), puede ser objeto de apelación ante la plenaria de la

cámara respectiva, la cual previo informe de una comisión accidental decidirá si se acoge o se rechaza la apelación de tal manera que si ocurre lo primero, “la presidencia remitirá el proyecto a otra comisión constitucional para que surta el trámite en primer debate” y, si ocurre lo segundo, se archiva el proyecto.

Ahora bien, la Constitución Política, en varias de sus disposiciones asume que un proyecto de ley se refiere a una materia determinada cuya regulación se propone en varios artículos que conforman una unidad jurídica. Así aparece que el artículo 155 de la Constitución al regular la iniciativa popular, se refiere a quiénes están legitimados para “presentar proyectos de ley”; el artículo 156 señala que tendrán iniciativa legislativa especial para “presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones” algunos organismos del Estado; el artículo 157 fija los requisitos para que un “proyecto” se convierta en ley; el artículo 158 ordena que “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia”; el artículo 160 señala un lapso que debe mediar entre el primero y el segundo debate y entre “la aprobación de proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra”; el artículo 161 establece que las comisiones accidentales que allí se autorizan deben ser nombradas “cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto”; el artículo 162 dispone que “ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas”; el artículo 163 autoriza al Presidente de la República para solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley; ese mismo artículo ordena la deliberación conjunta de las comisiones permanentes de una y otra cámara cuando se envíe mensaje de urgencia si el proyecto de ley se encuentra al estudio de una comisión; el artículo 164 ordena tramitar con prioridad los proyectos de ley aprobatorios de tratados sobre derechos humanos; el artículo 165 dispone que aprobado un proyecto de ley por las dos cámaras pasa al gobierno para su sanción; el artículo 166 fija el término durante el cual el gobierno puede devolver con objeciones un proyecto de ley al Congreso, según el número de artículos que lo conforman; el artículo 167 se refiere a la objeción total o parcial del proyecto de ley.

En ese contexto constitucional, resulta claro que el artículo 159 de la Carta contempla la posibilidad de interponer apelación ante las plenarias de las cámaras respectivas cuando un proyecto de ley no sea aprobado en el primer debate por la comisión correspondiente. Tal hipótesis es distinta de la simple negación de uno de los artículos que conforman el proyecto. Es evidente que en el procedimiento previsto en la Constitución para la formación de la ley ello puede suceder, sin que necesariamente fracase el trámite del proyecto en sí mismo, pues bien puede ocurrir que el Congreso apruebe el proyecto sin uno o más de los artículos inicialmente propuestos.

Con todo, la propia Constitución establece que en el informe a la cámara plena para segundo debate es deber del ponente consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron el rechazo de algunas y, de manera expresa señala que en el segundo debate se le pueden introducir al proyecto modificaciones, adiciones y supresiones que se juzguen necesarias (CP. art. 160). Ello significa, como es fácil advertirlo, que lo que fue inicialmente rechazado podría ser presentado como adición en el segundo debate. Es ese el sentido democrático de la formación de la ley mediante la deliberación sucesiva de las comisiones y de las plenarias de cada una de las cámaras, lo que excluye la identidad absoluta y autoriza en cambio la identidad flexible del proyecto.

Sobre este particular se dijo por la Corte a propósito del trámite de un proyecto de acto legislativo, que al punto resulta aplicable, que: “La cuestión que se plantea es, entonces, ésta: ¿La improbación, en un debate cualquiera de una disposición incluida en el proyecto de Acto Legislativo, implica la parálisis del trámite de él, en su totalidad? Para la Corte es claro que el proyecto debe continuar su trámite y aún más, el precepto no aprobado en primer debate puede incluirse posteriormente por la plenaria de la Cámara correspondiente, pues así lo autoriza el artículo 160 de la Constitución, al señalar que “durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones

que juzgue necesarias” Y, lógicamente, no podría ser de otro modo. Puesto que si la mayoría de la plenaria introduce una modificación al texto aprobado en la Comisión y en ésta el cambio no cuenta con la mayoría de votos necesaria, habría que concluir que la voluntad de un grupo minoritario de congresistas, tendría prevalencia sobre la voluntad mayoritaria de la respectiva corporación” [13].

Visto el trámite que se dio por el Congreso a los artículos 61 y 64 del proyecto de ley en cuestión, que se convirtieron en los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, resulta evidente que a ellos se aplicaron, sin que fuera procedente, los artículos 159 de la Constitución Política, 166 y 180 de la Ley 5 de 1992, circunstancia esta que deviene en la inconstitucionalidad de las normas acusadas. En efecto, como ya se encuentra demostrado el proyecto de ley del cual formaban parte los artículos 61 y 64 que aparecen bajo los números 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, nunca fue negado por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en su totalidad. Ello significa entonces, de manera palmaria que jamás se configuró la hipótesis fáctica prevista en el artículo 159 de la Constitución para apelar, como quiera que esta norma de la Carta autoriza la apelación cuando el proyecto hubiere sido negado en primer debate, lo que no sucedió. Eso se pone de presente, de manera evidente, si se observa que se rindió ponencia para segundo debate a la Plenaria del Senado sin incluir los artículos del proyecto que habían sido negados en la Comisión Primera, y se refuerza, aún más con el informe de la Comisión Segunda sobre la aprobación por ella de esos dos artículos y la decisión de la plenaria de incorporarlos al proyecto de ley que entonces se tramitaba.

Como resulta igualmente claro la equivocación que llevó a infringir de manera ostensible y grave el artículo 159 de la Carta, de suyo implicó también el quebranto del artículo 166 de la Ley 5 de 1992, que -para desarrollar aquel preceptúa que se puede apelar de la decisión de una comisión ante la plenaria de la respectiva cámara cuando hubiere sido negado un proyecto en su totalidad o

archivado indefinidamente. También significa que se violó además el artículo 151 de la Carta que ordena al Congreso sujetarse en el ejercicio de la actividad legislativa a la ley orgánica mediante la cual se expide su reglamento.

De la misma forma, resulta fuera de toda discusión que en manera alguna podría darse aplicación en este caso al artículo 180 de la Ley 5 de 1992, norma que prescribe la admisión a trámite en las plenarias de enmiendas al proyecto de ley que sin haber sido tramitadas en primer debate tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales, y agrega que, no se consideraran las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

Mucho menos, podría pensarse para sacar avante la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 que ahora se examinan, que lo que se hizo por el Congreso de la República para aprobarlos, fue resolver una discrepancia que habría surgido entre las plenarias de las cámaras y las comisiones constitucionales permanentes en tomo al proyecto de ley. La discrepancia surge cuando una y otra tengan puntos de divergencia. Pero esta no tiene existencia si la plenaria no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia. Aquí, es absolutamente claro, que sobre el proyecto se pronunciaron las comisiones primeras y que así se rindió ponencia ante la plenaria respectiva. Ello significa que a las plenarias no llegaron los artículos no aprobados, sino el informe de su rechazo. Si esto es así, jamás hubo pronunciamiento de estas últimas sobre el artículo rechazado en aquellas. Dicho de otra manera, no existió discrepancia alguna sobre el particular. Es más, lo que el artículo 177 de la Ley 5 de 1992 regula es una hipótesis totalmente diferente, como quiera que preceptúa que las discrepancias entre las plenarias y las comisiones acerca de un proyecto de ley, “no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la comisión permanente respectiva. Si así fuere, las mismas comisiones reconsiderarán la novedad y decidirán sobre ella, previa remisión del proyecto dispuesta por la Corporación”. Lo aquí sucedido es de meridiana claridad: no

existió discrepancia por las razones ya dichas, y si hubiere existido sobre asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en las comisiones, lo procedente era la remisión del proyecto a las mismas comisiones para su reconsideración, lo que no sucedió no sólo porque no hubo discrepancia, sino además, porque si la hubiere habido, la remisión del proyecto debería haberse ordenado a la respectiva comisión y en caso que se examina se envió a comisiones diferentes. Esa circunstancia lleva necesariamente a afirmar que, tampoco el artículo 177 de la Ley 5 de 1992 puede invocarse en este caso para sustentar la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005, pues la norma a que se ha hecho alusión resulta notoriamente impertinente para ese propósito.

En suma, con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello. Dicen los artículos declarados inexecutable:

Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas

Artículo 71. Sedición. Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: 'También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.

Paz, Verdad, Justicia y Reparación en la Legislación Internacional y Jurisprudencia Constitucional Interamericana.

El derecho a la Paz.

La Paz puede ser considerada como uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional. Así se evidencia en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas , en varias de las disposiciones de la misma Carta , en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos , así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos También en el contexto americano, tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, firmados en 1966, la Paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados.

Por su parte, la Constitución Política en su Preámbulo enuncia también que el pueblo de Colombia “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer.. la paz...” decreta sanciona y promulga ja Constitución. De esta manera, la Paz en el orden interno constitucional ocupa

también la posición de valor fundamental, como bien lo ha resaltado la Corte Constitucional de esta manera:

“En primer lugar, la Corte constate que la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Además, el artículo 22 va más lejos al establecer que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Dentro de los múltiples instrumentos para facilitar el logro de la paz, la Constitución reguló procedimientos de resolución institucional de los conflictos y de protección efectiva de los derechos fundamentales, como la acción de tutela (artículo 86 CPJ. Además, sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que “por graves motivos de conveniencia pública” se concedan amnistías o indultos por delitos políticos y estableció requisitos claros para que ello se ajuste a la Carta.”

Ahora bien, la Paz aceptada como propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra) Estas diversas maneras de comprender la Paz han derivado en distintos análisis jurídicos en torno del concepto, tanto en el Derecho Internacional como en el Constitucional.

En efecto, desde un primer punto de vista la Paz en el Derecho Internacional ha sido entendida como un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; en este sentido es importante señalar la relevancia doctrinal del anteproyecto del Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, que reconoce a todos los seres humanos tomados colectivamente el derecho a la paz, tanto en el plano nacional como internacional. En este mismo sentido, también la Constitución Política en su artículo 22 confiere a la Paz este mismo carácter, al decir que es “un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.” Ciertamente, esta Corporación explicando este alcance de la Paz como derecho colectivo, que emana de esta disposición superior, ha vertido las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria.

Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C.N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública. .“ y otros de similar naturaleza que definen en ella”. Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política.” (Negrillas y subrayas fuera del original)

No obstante lo anterior, la Paz también se perfila cada vez más, tanto en el Derecho Internacional como en la jurisprudencia constitucional, como un derecho subjetivo fundamental de cada uno de los seres humanos individualmente

considerados, a los cuales a su vez les corresponde el correlativo deber jurídico de buscar la paz social. En efecto, en lo que tiene que ver con el Derecho Internacional, aunque en la Carta de las Naciones Unidas la paz todavía no está consagrada explícitamente como derecho o deber subjetivo, la UNESCO en noviembre de 1997 aprobó el siguiente articulado:

‘Artículo 1: La Paz como derecho humano.

“Todo ser humano tiene derecho a la paz que es inherente a su dignidad como persona humana.

“La guerra y todo conflicto armado, la violencia en todas sus formas, sea cual sea su origen, así como la inseguridad de las personas, son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz “El derecho humano a la paz debe ser garantizado, respetado y puesto en práctica sin ninguna discriminación, tanto en el ámbito interno como internacional por todos los estados y todos los miembros de la comunidad internacional.

“Artículo 2: La Paz como un deber

“Todos los seres humanos, todos los estados y los otros miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos, tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de violencia bajo todas sus formas Es de su incumbencia favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz.

Las desigualdades, la exclusión y la pobreza son susceptibles de comportar la violación de la paz internacional y de la paz interna, y es deber de los estados promover y estimular la justicia social, tanto en su territorio como en el ámbito

internacional, particularmente por una política adecuada al desarrollo humano sostenible.”

En el mismo sentido, resulta interesante doctrinalmente el antes mencionado anteproyecto de Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, que reconoce así mismo a todos los seres humanos como individuos, el derecho a la paz.

De igual manera, la Corte se ha referido a este aspecto subjetivo de la paz, señalando que “(e)l mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona”. Y como deber jurídico de cada ciudadano, debe recordarse que el artículo 95 superior, al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano, incluye en su numeral sexto el de “Propender al logro y mantenimiento de la paz”. Sobre esta norma la Corte ha indicado que la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento.

De esta manera, tanto en el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal. A esta realidad se ha referido esta Corporación de la siguiente manera:

“Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido

de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del original)

En conclusión de todo lo anterior, cabe afirmar que la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (u) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (y), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.

2.2. SINTESIS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia que se conoció el 13 de julio aclara la controversia generada al interior de la Corte por el comunicado de prensa emitido el 18 de mayo. Dicha sentencia consta de 336 páginas que contienen los siguientes puntos:

* La transcripción de la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), debido a que los demandantes acusaron en su integridad la ley. * La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ciento cinco ciudadanos colombianos. * Las intervenciones, de las cuales se destaca la del Ministerio del Interior y de Justicia.

* El Amicus Curiae del Centro Internacional para la Justicia Transicional “ICTJ”.
* El Amicus Curiae interpuesto por la Comisión Internacional de Juristas. * El concepto del Procurador General de la Nación. * Las consideraciones de la Corte Constitucional. * Los tratados vinculantes para Colombia. * Las consideraciones preliminares de la Corte. * La decisión de la Corte.

Lo importante de la sentencia es que introduce unas condiciones para los desmovilizados, ya que declara una serie de inconstitucionalidades para ajustar la ley a los presupuestos de la constitución y también a los tratados internacionales.

A continuación se resaltan los cambios más importantes de la sentencia (no solo para abogados):

La Corte entiende la alternatividad penal como un beneficio que consiste en suspender la ejecución de la pena ordinaria. Es decir, el condenado cumplirá una pena alternativa menor a la que merecería según el código penal —pena ordinaria-. La Ley de “Justicia y Paz” habla de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años.

Es importante resaltar que la Corte aclara que no es que se perdone la condena, tan solo se suspende por un tiempo definido, con el fin de que se pueda aplicar el beneficio de la rebaja de la pena principal a una alternativa.

Indica la Corte que un beneficio que involucra una rebaja punitiva, constituye una de las múltiples alternativas a las que puede acudir el legislador para alcanzar el bien constitucional de la paz, ya que es muy difícil que un delincuente entregue las armas para purgar una condena de 40 años o más.

La Corte cuando se refiere al artículo 3°, el cual afirma que el desmovilizado debe “colaborar con la justicia” para ser beneficiario de la ley, dice que dicha colaboración debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las

víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Es decir, que no puede ser cualquier información, sino revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos por los cuales aspira a recibir el beneficio de la alternatividad y no simplemente a que se limite a suministrar alguna información sobre las conductas de otros miembros del grupo armado ilegal, esto con el fin de proteger el derecho de las víctimas a la verdad. En cuanto a la reparación, el beneficiario de la ley debe colaborar con la justicia entregando no solo los bienes ilícitos, lo cual sería insuficiente, sino reparar con todo su patrimonio. Esta es una colaboración completa a la justicia, diciendo todo lo que sabe y entregando todo lo que tiene.

Uno de los temas que más suscitó dudas después del primer comunicado es el de la acumulación de procesos y penas, como parte de la alternatividad. Al respecto, la Corte considera que es posible acumular penas conforme al código penal, en relación con las condenas principales impuestas frente a los otros delitos que aparezcan en virtud de la ley de “justicia y paz”.

Esto quiere decir que si el condenado cumple con los requisitos de la ley, la pena que ya tenía se le acumulará jurídicamente a la nueva condena que llegare a ser impuesta como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la fiscalía. Luego de esta acumulación, el juez deberá fijarle las dos condenas es decir la condena ordinaria (acumuladas las dos penas) y se concederá la pena alternativa de 5 a 8 años.

Lo anterior con el fin de que las víctimas, el victimario y toda la sociedad sepa que esa persona está condenada por delitos de lesa humanidad a una pena mayor de la que está pagando y que tiene que cumplir con todas las obligaciones impuestas por la ley, de lo contrario será revocada la pena alternativa y se le aplicará la principal. Es una forma simbólica de decirle a la sociedad que no ha sido perdonado y que por el contrario esta pena sigue vigente, tan solo esta suspendida.

La Corte aclara que una vez cumplida la condena y transcurrido el periodo de prueba (mitad de la pena alternativa) “se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada”.

La Corte declaró que son inconstitucionales, frente al compromiso que adquiere el beneficiario, las expresiones “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley” ya que el beneficiario después de cumplir la pena alternativa tiene un tiempo de libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, periodo durante el cual el beneficiario se compromete a no reincidir en delitos que vulneren la resocialización del individuo y el derecho de las víctimas a la no repetición, para saber esto el juez evaluará “la trascendencia del delito cometido”.

La Corte le exige al beneficiario de la ley que en el momento que rinda la versión libre confiese todos los hechos delictivos en los cuales estuvo comprometido; de no hacerlo en el juicio y el Estado demuestra que ha ocultado delitos que cometió con ocasión de su pertenencia al grupo, perderá el beneficio de la pena alternativa y será juzgado con la pena principal. Lo anterior trata de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas por medio de la confesión plena de los delitos cometidos. La Corte además le exige al Estado “adoptar mecanismos procesales idóneos para asegurarse que las personas a quienes beneficia a través de la imposición de penas alternativas reducidas respecto de los delitos cometidos, colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos a la verdad de sus propias víctimas”.

La Corte le recuerda al Estado que tiene la obligación de impulsar y promover las investigaciones para dar con el paradero de las personas desaparecidas en el menor tiempo posible, además de informar sobre dichas investigaciones. En ese sentido la Corte resalta que es necesario que todo aquel que reconozca el delito de desaparición forzada debe además brindar la información necesaria para dar

con el paradero de las víctimas, de lo contrario no podrá otorgársele el beneficio de la ley.

Los artículos 17 y 18 de la ley 975/05 decía que el desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso. La Ley les daba un término de investigación a los fiscales de tan solo 36 horas desde la versión libre del imputado para que la Fiscalía formule la imputación de los hechos (art.17) y un término de 60 días para que se haga la audiencia de formulación de cargos (art.18).

La Corte al respecto declaró inconstitucional la palabra “inmediatamente”, pues esto hace imposible que se desarrolle a cabalidad la investigación del acusado, por lo tanto la investigación debe hacerse dentro de un plazo razonable, como en cualquier proceso penal. Luego del trámite de la versión libre y confesión, el desmovilizado se dejará ante el magistrado.

Además, la Corte anula la posibilidad de que el Gobierno determine el establecimiento de reclusión en donde debe purgar la pena el desmovilizado, estableciendo que debe hacerlo en una instalación del INPEC.

En anteriores sentencias la Corte ha planteado que cuando la víctima se constituye en parte civil (parte del proceso), no solo debe interesarse en la reparación económica, sino en el proceso penal para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Es más, existen casos en que intervienen con la única finalidad de buscar estos derechos, superando así una concepción precaria limitada sólo a la reparación económica. La Corte aclara que la participación en el proceso por parte de las víctimas o los perjudicados puede ser desde el inicio,

identificando vacíos en el expediente del acusado y aportando pruebas para que el fiscal cumpla con el deber de investigar exhaustivamente al acusado.

Ante esta decisión, es importante que el Estado le brinde toda la seguridad posible a las víctimas para que puedan participar en el proceso, además de ofrecerle los recursos para pedir pruebas.

En el tema sobre la permanencia de los desmovilizados en la zona de concentración por 18 meses; la ley decía que este tiempo podría ser computado como pena alternativa. La Corte declaró lo anterior inconstitucional basándose en un principio del derecho que se denomina *ius puniendi* estatal, el cual quiere decir -entre otras cosas- que la pena que se le imponga a alguien debe pasar por los estamentos del Estado. Es decir, por el legislador quien la consagra, el juez quien la impone y las autoridades penitenciarias quienes la ejecutan.

En el caso de la concentración por un lapso de 18 meses por parte de los desmovilizados, la Corte aclara que éste fue un acto voluntario y por acuerdo de los voceros de estos grupos ilegales por lo tanto no fue una sanción del Estado. “Esta sanción, debe ser efectiva como lo dice la ley penal y sobretodo en casos de grave criminalidad pues las sanciones efectivas son reacciones estatales justas y adecuadas a los delitos perpetrados. Además la zona de concentración no es un sitio de reclusión estatal”⁷.

Uno de los aspectos más discutidos es el de la reparación por parte de los violadores a las víctimas. La ley decía que la reparación debía hacerse con los bienes que se habían adquirido en forma ilegal; y dice que no existe ninguna razón constitucional suficiente para que frente a procesos de violencia masiva se deje de

⁷ GONZÁLEZ PERAFÁN, Leonardo. . La sentencia de la Corte para no abogados <http://www.voltairenet.org/article142822.titmi>

aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo con su patrimonio.

Es más, la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad.

Si el Estado resultare responsable — por acción o por omisión — o si los recursos propios de los responsables no fuesen suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entraría a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica; pues lo más importante en estos procesos de paz es que los derechos de las víctimas sean protegidos en su totalidad y la reparación no puede ser parcial, de lo contrario se estaría violando el derecho de las víctimas a ser reparadas por el daño sufrido.

Por lo anterior los victimarios deben pagar con todo su capital sea adquirido lícita o ilícitamente.

La Corte aclara un aspecto importante sobre el principio de la solidaridad en la reparación, al afirmar que cada uno de los miembros del grupo armado, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas por daños causados por otros miembros del mismo grupo al cual pertenecieron; sobretodo en los casos en donde no se pudo individualizar al sujeto que hubiese cometido el delito, es decir los actos de uno de los integrantes del grupo son asumidos por todos pues no puede quedar exento de reparación ninguna actuación del grupo ilegal.

El punto que quizá más dudas ha generado es que la Corte no retroactivos a estas decisiones de la sentencia, como demandantes al pedir que “este fallo tenga efectos desde expedición de la ley 975 de 2005 y que se anulen todas las normas

hubieren producido” concederá efectos lo solicitaron los el momento de la efectos que dichas normas hubieren producido.

Al no ser retroactiva la sentencia, cabrían dos interpretaciones a saber:

- Que no se le aplique a quienes le hubieren manifestado al gobierno la decisión de acogerse a la ley de justicia y paz hasta antes de la sentencia.

- Que afecta a los desmovilizados desde el momento en que el gobierno le pasa la lista a la fiscalía — y como fue entregada después de la expedición de la sentencia- por lo tanto afectaría a todos los que decidieron acogerse a la ley.

Como puede observarse, el laberinto procedimental para la aplicación de la norma es quizá más complejo que el texto de la norma misma, lo cual es común en Colombia, donde las leyes parecen hechas sin el lleno de las etapas propias de la gestación de una norma que incidirá en la vida de los colombianos. Aunque no guarda ninguna relación con el tema de estudio, es posible citar el caso de la Ley 1021 o Ley Forestal, la cual fue declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional, por no haberse llenado los requisitos necesarios de discusión, previos a su aprobación, lo cual deja en la opinión pública la vaga sensación de que, en Colombia, los legisladores saben concebir leyes pero desconocen el procedimiento para que las mismas surjan a la luz en condiciones de ser aplicadas efectivamente.

3. RESULTADOS DEL PROCESO, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA EN COLOMBIA

Desde un comienzo se planteó que el análisis de resultados de la Ley de Justicia y Paz, se haría con ánimo desprevenido y sin consultar el sentir personal del autor de este estudio, por respeto a la verdad, a la Universidad y a la comunidad en general.

En ese orden de pensamientos, se incluye a continuación el punto de vista de la oposición política al gobierno del Dr Alvaro Uribe, Presidente de la República, reelegido para un segundo período que culmina en el año 2010. El contenido que a continuación se discrimina, es de autoría de un colectivo de abogados que, por su cercanía al proceso o al menos, por su interés en el mismo, se estima amerita ser incluido en el estudio.

Desde finales del año 2002 el Gobierno Nacional viene adelantado un proceso llamado de “negociación y desmovilización” con los Grupos Paramilitares, principal instrumento de barbarie y estrategia de terror y guerra sucia, que durante más de cuatro décadas ha sido utilizado por el Estado a diferentes niveles, para perpetrar miles de crímenes de lesa humanidad en nuestro país. Así se ha demostrado en numerosas sentencias de condena contra el Estado colombiano de tribunales nacionales e internacionales, por la comisión de masacres y otras graves violaciones de los derechos humanos cometidas por paramilitares en acciones conjuntas con miembros del ejército nacional, de la policía y de organismos de seguridad de Estado.

Pero cual es el balance de este proceso, después de casi 30 meses de iniciado:

1. No se ha cumplido el llamado “cese de Hostilidades” : Las víctimas aumentan:

Pese al condicionamiento de “cese de hostilidades” que el Gobierno impuso para la continuación con este proceso, desde que este se inicio, estos Grupos han continuado cometiendo masacres, homicidios, desplazamientos, desapariciones forzadas, así como la práctica de reclutamiento de menores. Hoy las víctimas, ascienden a más de 3000 personas

2. Legalización de la impunidad de los crímenes cometidos por los paramilitares.

“Desde el momento en que se iniciaron las negociaciones, el Gobierno Nacional comienza a establecer los presupuestos legales para beneficiar a los miembros de estos Grupos. Efectivamente, el 23 de diciembre del 2002 aprobó la Ley 782, la cual fue predecesora de la Ley de Justicia y Paz e inició el trazo de los caminos de reinserción de los grupos armados ilegales, entendiéndose entre ellos al paramilitarismo y a guerrilla”⁸.

La nueva ley suprimió la exigencia de un “reconocimiento de carácter político”, como condición para el dialogo, con el objetivo que el Estado pudiera entrar en negociaciones con los Grupos Paramilitares

Un mes después, esta ley fue reglamentada mediante el DECRETO 128 DEL 22 DE ENERO/2003;

Con la aplicación de ley 782/02 y el decreto 128 /03, no sólo no se han desarticulado estas estructuras paramilitares, sino además han sido los

⁸ GUTIERREZ ARGÜELLO, Soraya. Balance del proceso de impunidad y desafíos. colectivo de Abogados José Alvarez Restrepo. <http://www.ctioco.org/docs/territoriopacifico/8procesoimpunidad.doc>

instrumentos fundamentales y más eficaces para garantizar la impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en Colombia por estos grupos.

Claro, posteriormente se expide la ley 975, conocida como “ley de Justicia y Paz” y se reglamenta mediante el Decreto 4760 del 30 de diciembre del 2005, pero estas normas van a ser complementarias y cerraran el ciclo de impunidad iniciado desde el año 2002.

Desde el 25 de noviembre del 2003 a la fecha, se han desmovilizado aproximadamente 30.431 personas en 27 actos de desmovilización colectiva y más de 3.170 en desmovilizaciones individuales. La gran mayoría de estos desmovilizados se han beneficiado de las disposiciones contenidas en ley 782/02, y en el decreto 128/03.

En efecto, este cuerno normativo otorga beneficios económicos, indultos, suspensión condicional de la ejecución de las penas, cesación de procedimientos, preclusión de la instrucción (según el estado del proceso judicial), para todos los miembros paramilitares que deserten o se desmovilicen voluntariamente, y que no hayan sido acusados de cometer una violación grave de los derechos humanos o del derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, estas leyes son totalmente inadecuadas para regular desmovilizaciones masivas y el desmantelamiento de las estructuras paramilitares. Según el cronograma publicado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, los paramilitares pasan por un proceso de desmovilización en tres fases que dura un máximo de 48 días.

En la primera fase, los cabecillas paramilitares facilitan al gobierno una lista de las personas que van a desmovilizarse y las armas que van a entregar.

En la segunda fase, que dura entre (dos y diez días), estas personas se trasladan a una zona de concentración, donde el gobierno comprueba sus identidades, determina si son responsables o no de haber cometido una atrocidad y recibe las armas de cada persona.

Supuestamente, la determinación de si una persona es responsable de atrocidades o crímenes de lesa humanidad se basa en información facilitada por la Fiscalía General y los organismos de seguridad del Estado. Sin embargo, la actuación de las autoridades judiciales ha sido muy precaria. La Fiscalía General sólo se ha limitado a chequear sus archivos para determinar si los que se estaban desmovilizando ya estaban siendo procesados o habían sido condenados por cometer atrocidades.

En la tercera fase, los que sean identificados como responsables de violaciones graves a los derechos humanos y derecho humanitario, permanecen en una zona de ubicación, y el resto regresan a sus lugares de origen, donde pueden empezar a recibir beneficios económicos y otras formas de apoyo que el Gobierno les ofrece.

3.1. IMPUNIDAD ENCUBIERTA

Un primer aspecto, es que de acuerdo con los procedimientos, el Gobierno se limita a realizar una superficial revisión de sus archivos. No se hace ningún otro esfuerzo por investigar con cuidado a cada persona para determinar si podría estar implicada en crímenes de lesa humanidad u otros abusos. Dado que en la mayoría de los casos de crímenes paramilitares aún no se ha identificado e individualizado al responsable (aunque se pueden conocer en algunos casos los frentes comprometidos), lo cierto es que personas que han cometido masacres, desapariciones y otros crímenes pueden con este procedimiento evitar ser detectadas y procesadas. Esto como consecuencia de las falencias estructurales del aparato de justicia que no ha investigado y procesado adecuadamente los

crímenes cometidos por los paramilitares, y esta situación es hoy, una garantía de impunidad para estos criminales.

Incluso el breve tiempo utilizado en estos procedimientos, nos permite afirmar que ni siquiera se hace un chequeo adecuado de los procesos y condenas existentes. Un ejemplo claro es lo ocurrido con el Bloque Cacique Nutibara, donde la Procuraduría General de la Nación, reveló que 163 personas desmovilizadas y que ya habían recibido los beneficios judiciales, se encontraban acusadas de atrocidades, tales como desapariciones forzadas, masacres y ejecuciones.

Un segundo aspecto, es que tampoco se exige que los miembros de los grupos paramilitares entreguen información sobre su estructura, sus bienes, sus fuentes de financiamiento o crímenes, Y esto, porque las disposiciones contenidas en estas normas no los obliga a entregar esta información, y esto impide que los entes judiciales cuenten con elementos para poder siquiera adelantar investigaciones preliminares de los miembros paramilitares en fase de desmovilización, de su estructura y de sus fuentes de financiamiento.

Lo único que se le exige al grupo es una lista de los que se van a desmovilizar y las armas que van a entregar A los paramilitares individuales sólo se les exige que faciliten información relativa a sus identidades, tal como sus nombres, huellas dactilares y registros dentales, con los que el Gobierno en un plazo muy corto, repetimos, comprueba sus antecedentes.

Un tercer aspecto, es que la ley 782 y el decreto 128, No promueve las desmovilizaciones reales y completas: En efecto, el Gobierno no ha establecido mecanismos efectivos para fomentar que los cabecillas paramilitares se aseguren de una total desmovilización.

“Por ejemplo, sólo el 65% de los paramilitares han entregado armas, que hoy suman 17.359 armas. Estas entregas se han efectuado de manera global, sin que exista una relación del arma con la identidad del desmovilizado”⁹

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Comercio y Control de Armas del Comando General de las FFMM, las armas entregadas se encuentran en regular estado de conservación: Hay un faltante de más de 3 mil armas y el 30 % de las que se entregaron son inservibles”¹⁰

El Bloque Catatumbo que presuntamente se desmovilizó el 10 de diciembre/04, sólo entre el 16 de julio de 2003 y el 16 de julio de 2004, perpetra 211 homicidios individuales y 44 colectivos y posterior a su desmovilización, siguen operando en la región, asesinando, ejerciendo bloqueos alimenticios y sanitarios, cobrando vacunas, e impidiendo el libre tránsito a los pobladores; además se ha denunciado que desde el sur del Cesar han llegado nuevos contingentes de las AUC, pertenecientes a las estructuras del Bloque Norte, para ejercer el control en el alto y medio Catatumbo.

Esto demuestra, que no ha habido un desmonte de estas estructuras de terror y por el contrario es evidente la expansión que han adquirido durante este período, la cual ha permeado la economía y la política regional. Hoy asistimos a la paramilitarización del Estado y la sociedad que trasciende el campo de las alianzas electorales, ya que se mantienen intactos los nexos entre los grupos paraestatales y los agentes de la Fuerza Pública, se amplía la infiltración de los organismos de inteligencia del Estado y el Poder Judicial, así como los vínculos entre paramilitares y gremios económicos. Hoy asistimos al surgimiento de un nuevo poder mafioso y paramilitar.

⁹ Respuesta a derecho de petición con fecha del 9 de febrero de 2006 Alto Comisionado para la Paz.

¹⁰ El tiempo, septiembre 20 del 2005, La reinserción de cerca de 20 mil desmovilizados cuesta 400 mil millones de pesos al año.

Y mientras esto ocurre, la mayoría de estos cabecillas recibirán los beneficios contemplados en la ley de Justicia y Paz y su decreto por desmovilizarse, sin importar, si su grupo continúa operando y cometiendo crímenes o participando en abusos y otras actividades criminales.

Un cuarto elemento es que no se exige a los paramilitares que entreguen los bienes obtenidos de manera ilícita, cooperen con las autoridades o hagan reparaciones como condición para recibir beneficios.

Las cifras así lo demuestran: A la fecha sólo han entregado 117 vehículos, 3 helicópteros, 59 predios urbanos y 24 mil hectáreas de tierra, que no van a alcanzar para reparar a las víctimas. Las grandes fortunas que han adquirido a sangre y fuego van a quedar intactas, ¿o dónde están las más de cinco millones de hectáreas que han usurpado en los últimos 8 años con el desplazamiento interno de más de 3'252.803 personas?

Como vemos el 98% de los paramilitares ya se han beneficiado de todo un plan de vida, que incluye arreglo de cuentas con la justicia, ayuda humanitaria mensual, estudio, trabajo y vivienda, donde participan por lo menos 15 entidades oficiales. En el año 2005 se destinaron más de 200 mil millones de pesos, mientras a las víctimas se les han desconocido, excluido y negado sus derechos

Del total de miembros del listado, 21 de ellos son Miembros Representantes Dos de los cuales se encuentran privados de la libertad: Diego Fernando Murillo Bejarano y Juan Francisco Prada.

Adicionalmente, los cabecillas han presentado un listado de 1 552 presos, que no se encuentran en los listados de las desmovilizaciones colectivas y que serán beneficiados con la ley y puestos en libertad una vez ésta entre a operar

Esto evidencia claramente que la ley 975, de “Justicia y Paz”, aprobada el 22 de Julio de 2005 y el decreto reglamentario 4760 surgen como normas complementarias y/o subsidiarias a la ley 782/02 y el decreto 128/03.

A continuación, trataremos de analizar porqué esta normatividad no cumple con las obligaciones que tiene el Estado colombiano frente a los estándares internacionales de DDHH, fundamentalmente en el reconocimiento de los derechos a las víctimas a la VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

Frente a la VERDAD, entendido como el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los DDHH, sus familiares, así como la sociedad en general, a saber las razones por las cuales se cometieron los crímenes contra sus familiares, y quiénes fueron los responsables materiales, intelectuales, encubridores, financiadores, y así poder dismantelar las redes de apoyo de los grupos paramilitares, para evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

Encontramos que la ley ni el decreto propenden por la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos. En efecto, no se exige como condición obligatoria para hacerse acreedor de los beneficios la confesión de los crímenes, ni el esclarecimiento de la verdad.

En primer lugar, repetimos, esta ley será aplicada a un 2% de los paramilitares, es decir los que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de graves violaciones a los DDHI-I, crímenes de lesa humanidad, y que por ello no pudieron ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la ley 782 /02, se establece un procedimiento mediante el cual el desmovilizado rinde una versión libre ante un fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, manifestando los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado y cualquier “circunstancia que contribuya de manera efectiva a obtener la verdad”

“Pero la ley no exige a los “desmovilizados” ni confesar ni entregar los bienes adquiridos ilícitamente como condiciones para recibir los beneficios judiciales”¹¹. Incluso, el decreto 4760 señala que el Fiscal debe advertirles de su derecho a no declarar en su contra, ni de sus parientes, como si se tratara de un procedimiento ordinario y no de la negociación de una rebaja de penas

La ley ni el decreto, tienen mecanismos eficaces para incentivar la confesión plena y fidedigna, elementos claves para esclarecer la verdad sobre los grupos paramilitares.

La versión libre no obliga a quien la rinde a informar sobre la estructura militar, política y financiera y redes de apoyo, la responsabilidad del Estado en la conformación y consolidación del paramilitarismo y los nexos con la Fuerza Pública (no hace referencia al procesamiento de aquellos servidores públicos que por acción y/u omisión participaron en los crímenes cometidos por los integrantes de los grupos paramilitares), tampoco obliga a señalar la totalidad de los hechos delictivos en los que haya participado o que tenga conocimiento; los frentes anteriores en donde participó, los alias o seudónimos y falsos documentos de identidad, el armamento empleado, incluyendo su origen y destino, los resultados de los operativos, los lugares de comisión de los delitos o donde se encuentren evidencias físicas de los mismos (incluyendo restos mortales), la titularidad inicial de los bienes arrebatados..

Aunque del decreto se puede inferir que el Fiscal puede preguntar sobre todos estos asuntos (Art. 5), ni la ley ni el decreto establecen disposición alguna donde se exprese que el incumplimiento de los requisitos exigidos le impediría acceder a los beneficios, o implicaría la pérdida automática de los mismos, lo que hace incierto que el desmovilizado revele plenamente lo que sabe y la verdad sigue

¹¹ El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas expresó recientemente su preocupación porque la ley de “Justicia y Paz” podría favorecer la impunidad.

sometida a la voluntad del desmovilizado, por que no existe la obligación seria para hacerlo.

Por el contrario, premia la mentira y el ocultamiento de la verdad, al establecer en el Art. 25 de la ley, que si con posterioridad a la sentencia o el indulto se establece que la versión de los hechos no fue acorde a la verdad, y de llegar a imputarle al beneficiario delitos no incluidos en su versión libre, este no pierde el derecho a la pena alternativa.

Si acepta haber participado en la realización de estos delitos, y si el fiscal no puede probar que la omisión no fue intencional, solamente se amplía en un 20 % a la pena alternativa impuesta.

De otro parte y en relación a los bienes se le deja en plena libertad para que entregue lo que quiera, pero si no lo hace, no es un elemento que le impida hacerse acreedor de los beneficios contemplados en la ley.

Así, la verdad queda limitada a los relatos parciales que establezca cada caso individual sin establecer conexidad con otros que permitan indagar sobre la violación masiva y sistemática de los crímenes cometidos, la responsabilidad del Estado por acción, omisión, colaboración o aquiescencia en esta estrategia de terror, las responsabilidades de los principales beneficiarios, patrocinadores y encubridores de los grupos, como mecanismos ciertos para garantizar la no repetición de los crímenes.

3.2. SOBRE EL DERECHO A LA JUSTICIA

Entendida la justicia como una exigencia para enfrentar la impunidad que alimenta la repetición de los crímenes y como la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los DDHH, de manera seria y diligente tanto de los autores materiales como intelectuales de las violaciones, la ley tampoco la garantiza.

Según el marco establecido por la ley y el decreto, antes de recibir la versión libre del desmovilizado, el Fiscal cuenta con un plazo máximo de 6 meses para realizar la investigación previa (Art 4 decreto) La versión libre puede desarrollarse en varias audiencias (Art. 5) Después de recibirla, y cuando de la evidencia o de la versión libre, se puede inferir razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos, el Fiscal tiene (36) horas para realizar una audiencia de formulación de la imputación (Ley 975, Art. 7)

A partir de esta audiencia, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y paz, con el apoyo de su grupo de Policía Judicial, tiene un plazo máximo de 60 días para adelantar labores de investigación y verificación de los hechos cometidos por el desmovilizado (Art. 18, ley 975) Este plazo se puede prorrogar de manera excepcional, sin que exceda los 120 días. En total, el fiscal tendría hasta 10 meses para adelantar las investigaciones.

Aunque podría pensarse que 10 meses son un plazo suficiente para adelantar las investigaciones, podemos creer que en este plazo no se van a poder esclarecer más de de 41. 400 casos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas entre 1966-1998, según lo ha documentado en PNM, o los más de 15.000 crímenes cometidos por los paras en los últimos 15 años, cuyas investigaciones se encuentra en la gran mayoría en la impunidad

Así que este plazo, y la composición de apenas 20 fiscales (Art. 33, ley 975), necesariamente va conducir a que no se garantizará una profunda ni exhaustiva investigación, ni juicios serios, y a lo que nos enfrentamos es a un remedo de justicia.

De otra parte, el decreto confirma que los detenidos en cárceles y en proceso de juzgamiento, pueden ser considerados como desmovilizados y acogerse a los beneficios de la ley, solamente con que el miembro representante y el Gobierno

los incluyan en las listas respectivas que serán remitidas a la Fiscalía General (Art. 10, párrafo ley 975 y Art. 3 decreto).

Así mismo, se abre la puertas para exonerar de responsabilidad a los terceros que hayan participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general, con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas, que implica que el Fiscal aplique el principio de oportunidad, es decir, decida si lleva o no a juicio, de acuerdo con su buen criterio, a los testaferros de los paramilitares, cuando en la mayoría de los casos han sido cómplices de los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos por los paramilitares.

Así mismo las normas establecen, penas mínimas por la comisión de graves violaciones a los Dh y crímenes de lesa humanidad, vulnerando la obligación estatal de sancionar bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, las violaciones a los DH al establecer un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años.

Pero, tampoco se garantizará la efectiva pena de privación de la libertad, por que a la pena alternativa se le podrán descontar hasta 18 meses de permanencia del “beneficiario” en la zona de concentración, e incluso que la pena pueda ser cumplida en el exterior Y el decreto se extralimita frente a la ley, y amplía este beneficio a quienes hayan permanecido fuera de la “zona de ubicación” el cual será contabilizado como tiempo de privación de la libertad (Art. 8 párrafo)

3.3. PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMAS EN EL PROCESO

Debemos decir que es mínima y genera ambigüedad, pues no es clara la participación como parte civil en cualquiera de las etapas del proceso judicial. Se

limita el acceso a la información, y se limita el derecho a interponer recursos frente a decisiones que los afecten.

Solo se prevé expresamente la participación de la víctima en la fase reparatoria (Art. 23 y 45 Ley), derecho este que tampoco es garantizado en la ley, pese a que se nombran las medidas de Reparación: Como la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, lo real y cierto es que la reparación queda reducida a un incidente de indemnización, condicionado a la voluntad de los victimarios de entregar sus bienes ilícitos, se traslada la totalidad de las pruebas a las víctimas, y como si fuera poco, el decreto extiende el derecho a la reparación colectiva a los reinsertados (Art. 12 prg), Y además quienes se desmovilicen podrán recibir los bienes adquiridos ilegalmente por los paramilitares, a paz y salvo de obligaciones que estos tengan, gracias a la celebración de acuerdos de pago, condonaciones de deudas u otros mecanismos que la Comisión Nacional de Reparación o las regionales les propongan a las entidades acreedoras en nombre de la paz del país.,

Si bien la ley contempla un papel para el Estado en las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición y crea un mecanismo a través del cual el Estado puede contribuir a la indemnización de las víctimas (Fondo de Reparación), no establece claramente que la reparación es una obligación que compete al Estado, cada vez que haya un daño causado por la acción u omisión de sus agentes.

En conclusión, la reparación termina siendo una relación procesal entre víctima y victimario (si la víctima se entera del proceso), lo que implica necesariamente la privatización de la exigibilidad de este derecho, e impide que sectores sociales que fueron objeto del accionar paramilitar puedan acceder a una reparación integral.

Las acciones para recuperar la institucional del Estado social de derecho, recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por la violencia,

etc. y que se ha denominado “reparación colectiva”, no es tal, pues estas acciones son obligaciones constitucionales que tiene un Estado si quiere ostentar legitimidad

Todas estas medidas se buscan encubrir con **Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación**, que no es independiente ni imparcial, si vemos su composición y nombramiento, además de no contar con los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas. Su conformación ha sido hecha sin un proceso previo de participación y consulta de las asociaciones de víctimas, familiares y sobrevivientes, que representan realmente a los grupos políticos, étnicos y sociales agredidos por la violencia estatal y paramilitar.

Frente a este panorama, como colombianos, y colombianas, tenemos el desafío y compromiso de develar, señalar y enfrentar lo que ha significado este proceso llamado de “desmovilización y negociación” para la sociedad colombiana, que implica el trabajo conjunto y el diseño e implementación de estrategias colectivas en lo social, jurídico y de incidencia.

Un primer aspecto es apoyar, impulsar y fortalecer las iniciativas de organización de las víctimas. El Proceso que se ha venido gestando desde el Movimiento de víctimas de crímenes de Estado, nacido el año anterior durante el segundo encuentro de víctimas es una esperanza abierta para que continúe fortaleciéndose con la participación de víctimas, familiares, movimientos sociales sometidos a genocidios, los representantes de las comunidades afrodescendientes, campesinas e indígenas en resistencia, los delegados de los desplazados y exiliados por la violencia política, organizaciones que acompañan víctimas, en fin, de todos aquellos y aquellas que persisten e su lucha por la verdad, la Justicia y la reparación integral. Espacio donde es importante materializar y alimentar las estrategias y acciones que se han propuesto en la Recuperación de la memoria, la movilización, denuncia, la visibilización, las acciones jurídicas de lucha contra la impunidad.

Es fundamental:

- Hacer seguimiento a las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la ley llamada de Justicia y Paz, entre ellas la presentada por el Movimiento de víctimas.
- Presentar peticiones de excepción de inconstitucionalidad ante los fiscales donde se adelantaran los procedimientos de la ley de Justicia y paz para que se abstengan de aplicar la ley, y mantengan los procesos en la justicia ordinaria. Esta acción debe ser complementada con acciones de tutela por los derechos de las víctimas, para que otras instancias judiciales se pronuncien sobre la ley.
- Efectuar acciones de movilización y denuncia cuando empiecen los procesos de juzgamiento a los paramilitares y combinarlo con una estrategia jurídica que conduzca a develar los mecanismos de impunidad de la ley, que va implicar que pese a que los procesados no cumplen con los requisitos señalados en la ley (devolución de desaparecidos, tierras, de bienes, etc.), los beneficios les van a ser otorgados. Para ello es importante la elaboración de cuestionarios, donde se pregunte sobre los financiadores, encubridores, y alianzas de autoridades políticas, civiles y militares, entre otros aspectos.
- Hacer acciones para que se respete la participación de la parte civil en estos procesos.
- Utilizar los mecanismos Internacionales, entre ellos la Corte Penal Internacional (CPI). Ya se ha dicho que esta es subsidiaria o complementaria, es decir, que es a los países los que en primera medida les compete reprimir e investigar los crímenes, pero se prevén unas excepciones en caso que las Justicias nacionales omitan hacerlo, y es cuando se comprueba que el Estado no tiene voluntad política de conducir las investigaciones, porque los juicios o decisiones han sido "aparentes" y buscan sustraer al victimario de la responsabilidad penal frente a los

crímenes de la CPI, y esto es precisamente lo que ha ocurrido con el marco jurídico que ha sustentado el proceso de impunidad en Colombia.

Para esto es necesario continuar documentando los casos cometidos por los paramilitares y para efecto de la competencia de la CPI, los ocurridos a partir de noviembre de 2002, y remitirlos al Fiscal de la CPI para que abra el caso de Colombia, con base en la comunicación ya presentada que involucra la responsabilidad de la cúpula militar, paramilitar y el Gobierno Nacional

Son innumerables las iniciativas que hay para enfrentar este modelo de impunidad, lo importante es hacerlo de forma conjunta para que tenga mayor incidencia e impacto , y un buen espacio son los encuentros nacionales de Víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Graves Violaciones a los Derechos Humanos. Allí se adoptan nuevas líneas de acción tendientes a fortalecer el Movimiento y sus estrategias de movilización, jurídicas y políticas, contando para ello con el apoyo y las experiencias de América Latina en estas luchas.

No puedo terminar sin reiterar, que la consolidación de una real democracia, de una paz duradera, no será posible si no se reconoce la dignidad humana de las víctimas del conflicto. La divulgación de la verdad, la aplicación de justicia y la reparación adecuada, son derechos irrenunciables y su defensa requiere la construcción y el fortalecimiento de los lazos de solidaridad y resistencia, para los y las que creemos que todavía existe la esperanza y persistimos por la vida y los derechos humanos.

NUESTRO COMENTARIO

Supone el autor que la información anteriormente descrita surge del análisis desprevenido de la situación que se da con razón de la aplicación del proceso de Justicia y Paz. Aun así, se estima necesario hacer algunas acotaciones, que

buscan establecer un equilibrio entre el apasionamiento que se evidencia en algunos apartes de la declaración y la realidad sensible, tangible, que es común al conocimiento de todos los colombianos:

- Hay quienes dicen que en una guerra, lo que primero se pierde es la verdad. Puede ser cierto o no pero, en el caso objeto de discusión, se pone de presente la intención de minimizar los resultados de una gestión que, sin ser la mejor, sí ha dado muestras de buena voluntad para poner fin al proceso violento en Colombia. Se dice “buena voluntad”, porque la norma 975/05 ha sido concebida para beneficio de tirios y troyanos, de guerrilleros y paramilitares. Se supone que, sin deficiente es la norma, debiera ser aprovechada por la guerrilla para desmovilizarse en condiciones de ventaja y no permitir que los únicos beneficiados de las fallas del proceso sean los paramilitares.
- Llama la atención la prontitud de la evaluación de que es objeto el proceso. Se debe tener en cuenta que la violencia reina en Colombia desde hace más de 50 años y que ello genera que hasta el ciudadano común se haya adaptado a esa vivencia funesta. ¿Por qué evaluar un proceso que pretende acabar con un mal de décadas, cuando apenas ha iniciado su aplicación? ¿Cuál es la prisa: atacar el proyecto o exigir resultados?
- Un aspecto digno de reconocer a la Ley 975/05 es que ha despertado un sentimiento muy humano en personas que, antes de su promulgación, eran indiferentes a la desgracia de los desplazados y de las demás víctimas de paramilitares. Hoy, un gran triunfo de la Ley 975/05 es haber logrado conmover a tanto abogado voluntario, para exigir que se indemnice a las víctimas, que resplandezca la verdad y que se aplique la justicia. Meritorio

intento, de no ser por la evidente inclinación política contenida en el informe anteriormente reseñado.

Y es que un proceso no puede estar plagado de desaciertos sin ningún acierto, por deficiente que sea; quienes atacan la Ley 975/05, lo hacen desde los escombros de los muros en que se escudaron para evitar que fuese aprobada, con el ánimo de generar desconcierto en la comunidad colombiana.

Por todo lo anterior, el autor estima necesario recopilar algunos conceptos favorables a la Ley 975/05, con el fin de ejercer el derecho a la crítica también sobre esos documentos, ya que la verdad, tan mencionada, parece esconderse en los pliegues de los ideales políticos de uno y otro bando.

4. RESULTADOS DE LA LEY 975105, DESDE LA PERSPECTIVA DEL GOBIERNO NACIONAL

Uno de los problemas más agudos que ha enfrenado la actual administración nacional lo constituyen los resultados de la Ley 975, en su aplicación a los reinsertados de las autodefensas.

Existen, según declaraciones presidenciales, más de 20.000 reinsertados que esperan les sea resuelta su situación jurídica, la cual se halla en un limbo, ya que la tipificación de algunas de sus conductas como sedición, ha sido objeto de controversias por quienes se muestran interesados en erosionar la aplicación de la norma.

En aras de la solución del problema, el ejecutivo nacional propuso acoger a los reinsertados que no estuvieran acusados de crímenes atroces, a la tipificación de sedición, con el fin de aliviar la carga jurídica que hoy deben soportar. La primera en reaccionar fue la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual, inesperadamente, se pronunció sobre posibles hechos y no sobre hechos concretos, al advertir que la conducta de los paramilitares era ajena a la situación que se contempla en la tipificación de la sedición.

Este comportamiento de la Corte Suprema de Justicia es, ciertamente, atípico, puesto que, en primer lugar, no existía una norma que retipificará la sedición ni se había redactado el prometido decreto y, en segundo lugar, la Corte se pronuncia sobre hechos que no están a su consideración, sino en manos de jueces especialmente constituidos para juzgar a los paramilitares reinsertados.

De otro lado, la honorable Corte parece desconocer que en Colombia existe un Poder Legislativo y que, el Congreso, que lo encara, tiene facultades

constitucionales para tipificar delitos, lo cual lo faculta para introducir reformas al Código Penal e incluso a la Constitución Nacional, a través, en este último caso, de los actos legislativos.

En consecuencia, la apresurada intervención de la Corte Suprema de Justicia pone de presente la poca confiabilidad de la justicia en Colombia. Al intervenir, la Corte asumió la actitud de impedir una iniciativa que debió cursarse al legislativo, como era intención del ejecutivo nacional, para que se debatiera abiertamente y de cara a la Nación. Olvidó también la Corte, la situación especial del aparato judicial en Colombia, que tiene represados cientos de miles de procesos penales, por falta de infraestructura para tramitarlos. Se pretendía, con el anunciado proyecto, facilitar a los jueces la resolución de la situación jurídica de quienes confiaron en el Estado e, independientemente de que sean o hayan sido antisociales, merecen una respuesta positiva, encaminada al esclarecimiento de su situación.

En la actualidad, el sometimiento a la Ley 975 es una realidad. Los 20.000 casos son una evidencia de que la Ley sí fue una herramienta confiable para acabar, como en efecto se acabó, con el paramilitarismo en Colombia. Y esas personas que se sometieron a la ley, merecen les sea resuelta, en las condiciones que la misma norma fija, su situación jurídica. Lo contrario sería quebrantar la fe ciudadana en la palabra del Estado, paso inicial para caer en el caos y la anarquía.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la norma se propuso con limitaciones: el sindicado de delitos atroces, no podría acogerse a la figura de la sedición. Y aquí surge una nueva evidencia de la injerencia política en el desarrollo de la justicia, porque, cuando los guerrilleros son sometidos mediante la figura de la sedición, no se produce ningún gesto de protesta por quienes sí atacan la posibilidad de que suceda lo mismo con los acusados de paramilitarismo, siendo que la guerrilla

también ha incurrido en crímenes de lesa humanidad, como asalto a población civil, secuestro, masacres, etc.

Esta doble cara de quienes pretenden dirigir los hilos jurídicos del país, es preocupante, por elementales razones, ya que, de continuar en esta tónica, nunca se adelantará un proceso exitoso para lograr la paz en el país.

La despolitización del proceso de reinserción es una exigencia social. Tan muertos están los asesinados por la guerrilla como los asesinados por los paramilitares y la delincuencia común. En ese orden de pensamientos, se estima que urge una herramienta que facilite o que abra el camino hacia una verdadera reconciliación nacional.

Centrando la discusión en los resultados de la Ley 975, el autor se permite exponer los siguientes:

4.1. VERDAD

Aquí se exige la verdad, no como paso esencial para lograr la reconciliación, sino como pretexto para reunir pruebas contra quienes se someten al proceso. Cuando los sindicatos han accedido a contar sus atroces crímenes, las cajas de resonancia de la oposición se encargan de hacer énfasis sobre esos crímenes, con el evidente ánimo de generar resistencia contra el proceso. La verdad forma parte del proceso, pero no como acicate al odio, al resentimiento, sino como evidencia de arrepentimiento y para lograr que muchas familias sepan, por fin, qué sucedió con sus muertos.

De ahí que la verdad no debe ser utilizada para incentivar la división en el país. Cree el autor de este estudio que nada de lo que declaran los sindicatos toma por sorpresa al país, ya que cada masacre se conoció en su momento oportuno, incluso con sindicaciones directas, como sucede cuando la guerrilla ataca a la

población civil o comete un secuestro o acto de vandalismo y las autoridades dicen “esta acción se atribuye al frente xx de las FARC”. Es decir, que en Colombia nada hay oculto. De ahí que el asombro y el “dolor y “repudio” a las verdades que declaran los sindicatos, son figuras adoptadas para fastidiar el proceso.

Y es que, precisamente, la comisión de esos delitos atroces, la situación de inseguridad de la población civil, el desplazamiento forzado, las torturas, los secuestros, fueron lo que motivaron la creación de la Ley 975, como alternativa para evitar que se siguieran cometiendo dichos delitos. ¿De dónde, entonces, el asombro por el hecho de que un delincuente declare haber matado y sepultado en fosa común a un determinado número de personas? ¿No es eso, precisamente, lo que se quiere combatir’?

Es de tener en cuenta que existen dos verdades: la verdad procesal y la verdad verdadera. La verdad verdadera, paradójicamente, en materia de terrorismo, es de dominio público, pero faltan pruebas, faltan evidencias. Y cuando un sindicato confiesa haber cometido un delito, abre el camino a la verdad procesal, que es la que debe tener en cuenta el juzgador para emitir un veredicto. ¿Se pretende desconocer a caso la acepción de “... más allá de toda duda razonable”? la confesión, para ser tal, debe comprometer a quien la hace y eso es lo que está sucediendo en los tribunales, en el proceso de reinserción de paramilitares y guerrilleros.

Pretender utilizar la verdad para encandecer los ánimos, es ir contra el propósito de la Ley de Justicia y Paz. Evidentemente, existen reservas (siempre las hubo) sobre las bondades de la Ley pero ¿acaso se contaba con una alternativa mejor? Vale la pena detenerse un poco en este punto.

Cuando el gobierno de turno (sea cualquiera el nombre del Presidente de la República y cualquiera su partido político) ha pretendido acabar con la guerrilla y

con el paramilitarismo mediante la aplicación de la fuerza, se ha hablado de ‘Estado guerrillista’; se ataca al ejecutivo, se le acusa de desviar fondos de la inversión social para gastarlos en la guerra. Se habla de acuerdo humanitario, a sabiendas de que el mismo depende sólo de la voluntad de quienes infringen la ley y deben tomar la iniciativa, tratando de resarcir el pecado cometido.

La Constitución y las leyes penales colombianas no generan un espacio de reconciliación por sí mismas. Ello hace necesario que el proceso de paz se configure dentro de un marco jurídico especialmente concebido para ello, entre otras cosas, porque los delitos que se han cometido son en su inmensa mayoría de lesa humanidad y los actores lo saben. Saben que su futuro está condicionado jurídicamente por la acción nacional e internacional para atraparlos y someterlos a la justicia, lo que los torna huidizos, reacios a cualquier negociación. Se impone entonces la necesidad de confeccionar un escenario legal en el que los violentos, sin distinción de ideologías políticas, accedan a concertar con el Estado. Y esa es la razón de la existencia de la Ley 975/05.

Pretender utilizar la verdad procesal que se está dando para incentivar el odio, es buscar que los confesos se nieguen a seguir declarando sus culpas y pecados. Y eso es humano: si se les promete un espacio adecuado y unas condiciones ideales para su confesión y luego se les desconoce lo prometido, es natural que se cierren los diques de la verdad (de la verdad procesal, se insiste, porque la verdad verdadera, paradójicamente, es la que se conoce en todo el país) dando así por terminado el proceso de la Ley 975.

4.2. JUSTICIA

La ley es la rectora de la justicia penal. No hay justicia penal al margen de la ley. Al menos, así lo indica el sentido común y lo establecen la Constitución y la Ley: nadie podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes al delito que se le imputa.

En ese orden de ideas, el proceso de paz, la erradicación del odio y la recuperación de la normalidad nacional pasan a ser una utopía, porque las leyes preexistentes son rígidas en cuanto a los delitos que se imputan a los violentos, tanto de la guerrilla como de los paramilitares. Es decir, no hay posibilidad de una reconciliación, ya que quienes se saben señalados de delitos atroces, buscarán la manera de mantenerse en la clandestinidad, escenario ideal para seguir cometiendo crímenes dentro y fuera del territorio nacional.

Por eso, cuando se habla de Justicia y Paz, se alude a un escenario especial, en el que no sea aplicable la legislación penal colombiana; resultaría inútil pretender que los violentos se sometan para que la comunidad los condene a 60 o más años de cárcel. En ese sentido, hay que renunciar al sentido de justicia propiamente dicha, si se quiere lograr la paz.

Dicho con otras palabras, hay que recurrir a la Ponderación de necesidades. ¿Qué es más importante para Colombia: castigar a los culpables o lograr la paz y el bienestar de la comunidad? Es necesario priorizar las necesidades para saber qué camino se toma. Si la prioridad nacional es acabar como sea con los violentos, entonces que el Estado se arme y proceda libremente, sin los ataques y señalamientos que se acostumbra hacer en su contra y que nunca se hacen contra los violentos. Pero si la prioridad es establecer un ambiente de paz y de recuperación nacional, toca sacrificar el sentido de justicia y aplicar la Ley 975, que es bastante benévola con los violentos que se someten a ella.

¿De qué sirve a la opinión pública saber que los delitos de “Don Fulano” sumarían, en total, 2000 o más años de cárcel y que, en cambio, por decir la verdad y renunciar a seguir delinquiendo, sólo le van a aplicar x años? Esos años de cárcel que se le aplicarán, podrían ser años de más violencia y más muertes injustas si el individuo continúa escondido en las montañas. Y todo esto lleva a una reflexión: cuando se habla d JUSTICIA se habla de justicia al pueblo que lleva 60 o más años ahogado en sangre y que merece acceder a mejor medio y calidad de vida.

Eso es justicia porque, justicia, en el verdadero significado de la acepción, no se aplicaría nunca los paramilitares ni a los guerrilleros, ya que los años que les quedan de vida no alcanzarían para pagar ni siquiera parte de sus delitos.

4.3. REPARACIÓN

Este término ha sido tomado como bandera por quienes no están de acuerdo con la Ley 975/05. Y es que, en Colombia, han surgido de la nada varios defensores de oficio de las víctimas. De la noche a la mañana, se ha sublimado la condición de víctima; marcha por las víctimas, reparación para las víctimas, participación de las víctimas... ¿Dónde estaban esos defensores de las víctimas, antes de entrar en vigencia la Ley 975/05? ¿Acaso la condición de víctima se adquirió sólo con la entrada en vigencia de la ley?

Se hace necesaria la sensatez, como también la medida. Sensatez para pensar debidamente y medida para expresar los sentimientos y las ideas con sentido positivo y no con ánimo de disociación.

La Corte Constitucional ha sido clara en el sentido que, el Estado, es responsable de procurar la reparación a las víctimas de los violentos. Es decir, que si el Estado no logra de los reinsertados los recursos para la reparación, deberá asumir de costo propio dicha reparación, pero las víctimas no podrán quedar sin esa reparación. ¿Dónde radica, entonces, el problema?

Vale la pena hacer una reflexión sobre hechos recientes en la historia nacional: hace pocos años, se destruyeron los carteles de Cali y Medellín, los cuales dejaron innumerables víctimas en todo el país. El Estado ha decomisado a través de la figura de la expropiación y de la extinción del dominio, innumerables activos de esos delincuentes, los cuales están siendo “administrados” por un organismo estatal. Se han destinado algunas tierras a quienes demostraron haber sido

despojados de ellas injustamente pero ¿se ha pagado suma alguna a quienes demostraron haber perdido familiares a manos de los narcotraficantes?

Hay quienes afirman que la reparación no debe salir de fondos del Estado y ello es razonable hasta cierto punto, es decir, hasta donde sea posible evitarlo. Pero se debe tener en cuenta que, cuando la guerrilla coloca bombas en la vía pública, en sitios públicos, en vías nacionales, etc., el Estado ha resarcido a las familias por las pérdidas recibidas. Y surge una nueva pregunta: ¿Qué diferencia hay entre pagar una víctima de la violencia guerrillera y pagar una víctima de la violencia paramilitar? Al final, son fondos del Estado en ambos casos luego ¿qué sentido tiene objetar que, cuando sea necesario, el Estado asuma la reparación de las víctimas de paramilitares que no puedan ser resarcidas con fondos de los autores de los crímenes?

Si quienes buscan reparación sólo se interesan por la reparación, deben asumir una posición más sensata. Está aún reciente el intento de impedir la extradición de un paramilitar, porque “no había entonces quien reparara a las víctimas”. Pero está también reciente el hecho de que, quienes atacaban a la Ley de Justicia y Paz, decían que la misma buscaba evitar la extradición de los paramilitares... curiosa situación a la que lleva el amor político o el simple afán de protagonismo, obstruyendo la marcha del Estado.

Muchos de los acusados de paramilitarismo sometidos a la Ley 975 han declarado estar en condiciones de reparar a las víctimas. Pero el proceso legal es lento (como es todo lo que tiene que ver con la justicia en Colombia) y ello es esgrimido como argumento para decir que las víctimas no serán reparadas. Incluso, se sacan cuentas grotescas según las cuales, con lo que hay disponible cada víctima recibiría una suma risible...

Estas verdades a medias son la causa de que Colombia marche por el camino de la desventura y de la inseguridad. Es como decir que el autor de un asesinato

goza de impunidad porque a las 24 horas de su acción criminal, todavía no se le ha dictado sentencia. No es una exageración, es una proporción real. El Estado no puede apropiarse ilegalmente los bienes de los paramilitares, sino que tiene que demostrar su procedencia para aplicar la extinción del dominio y luego proceder a la reparación de las víctimas con esos fondos. Ahora, que el proceso es lento, lo es. Y en tal caso, lo que se requiere es un decreto que agilice dicho proceso, cuando se trate de bienes provenientes de asesinos paramilitares o asesinos guerrilleros.

CONCLUSIÓN

Los resultados de la Ley 975 se vienen dando en forma catastrófica, no por efectos de la ley en si sino por la actitud de quienes pretenden erigirse en jueces, testigos, víctimas y reparadores, todo en uno.

Se exige al Estado una agilidad que no le ha sido exigida nunca, ni siquiera para acabar con los violentos. Hoy, cuando se cuenta con una herramienta (débil, por cierto) para disminuir la incidencia de esos actos violentos, los políticos de partidos no interesados en reconocer bondades al gobierno actual, pretenden bombardear un proceso que las víctimas quieren cristalice en el menor tiempo posible.

Las normas complementarias de la Ley 975 han sido diseñadas para procurar la agilidad de su aplicación y, sin embargo, no cuentan con el apoyo de la clase política. Todo se problematiza: si es solución, es inadecuada; si es problema, es magnificado; si es propuesta, es ridiculizada y, sin embargo, se habla de la necesidad de reparar a las víctimas en el menor tiempo posible.

Quiere el autor fijar su posición en el sentido que, en su parecer, los resultados de la Ley (estrictamente hablando, de la Ley 975/05, no del gobierno de turno) son buenos, si se tiene en cuenta que hay tras las rejas, esperando decisión judicial, más de veinte mil sometidos a la justicia.

Respecto a la verdad, se insiste en que, hablar de ella, es simple afán de escocer las heridas, de avivar odios, de prologar un conflicto que se está agotando poco a poco, por sustracción de materia. La verdad es conocida de todos los colombianos. La verdad es conocida del Estado y si se obliga a los autores de crímenes a confesarlos, es como parte del proceso de comprometerlos a no seguir

delinquiendo y de legalizar las acciones posteriores a la confesión, dirigidas a la impartición de justicia (según la Ley 975/05) y la reparación de las víctimas.

Justicia. Se insiste en que la justicia que hay que aplicar es la de la Ley 975/05. Para eso se creó la norma Pretender ir más allá, es querer comprometer al Estado en el incumplimiento de sus compromisos adquiridos frente a la comunidad nacional e internacional. De hecho, la sola creación de la Ley de Justicia y Paz, es una renunciación a la aplicación del Estatuto Penal vigente, para facilitar el proceso de extinción de la violencia, luego no tiene sentido seguir diciendo que los culpables merecen tantos años de cárcel, cuando en realidad se les está juzgando porque se sometieron, confiando en una ley especial que busca un propósito más significativo que encerrar a los culpables: acabar con la violencia en Colombia.

Reparación. Vale la pena invitar a quienes piden reparación inmediata, a que hagan un recorrido por los estrados judiciales colombianos para comprobar cuántos procesos hay en curso de reparación de víctimas de accidentes de tránsito, de homicidios simples, de homicidios culposos, etc. Son procesos que llevan años durmiendo “el sueño de los justos” sin que esos voceros de la nueva justicia se preocupen por esas víctimas. Luego el problema no es la Ley 975 sino los procedimientos establecidos por la ley para indemnizar a las familias de las víctimas de la violencia paramilitar y guerrillera.

Y todo lo anterior lleva a la conclusión de que la ley 975 no ha producido efectos dignos de mención, ni en lo jurídico ni en lo social. Pero con la salvedad de que todo se debe a la injerencia de interesados en obstruir la aplicación de la ley ya que, la misma, viene siendo acogida por los violentos. Sólo con la conjunción de voluntades, será posible hablar de verdaderos resultados de la norma mencionada.

Dicho con otras palabras, la Ley 975/05 no surtirá efectos positivos si no hay un concurso de voluntades políticas para que así sea. Mientras la aplicación de la norma se escape de las manos de los jueces para caer en manos de los críticos políticos, los esfuerzos apuntarán siempre en dirección a estos últimos, que son quienes, desde su postura ideológica, pretenden dirigir los actos del gobierno y la voluntad de un pueblo hastiado de sangre y de violencia en todas sus manifestaciones.

RECOMENDACIONES

A los partidos políticos, deponer sus ideologías en cuanto tiene que ver con el proceso de reconciliación nacional, del cual es parte esencial la Ley 975/05. Como se expresó a lo largo de este documento, la reconciliación sólo será posible si se sacrifica en parte el entarimado jurídico del país, ya que, si se aplican las normas existentes, no habrá final de la guerra en los próximos cincuenta años.

A las ONGs, actuar como organismos realmente interesados en el bien común, más que en la persecución del delito o en la erradicación de la violencia. El mal de los paramilitares y guerrilleros no forzosamente redundará en el bien de las víctimas ni mucho menos de la comunidad. Defender los derechos de unos, no implica atacar los derechos de la contraparte, puesto que se está incurriendo en un exabrupto jurídico.

Al gobierno nacional, asumir con responsabilidad la reparación de las víctimas, creando normas y procedimientos que agilicen el proceso burocrático, a fin de que los resultados cristalicen en el menor tiempo posible.

A la comunidad nacional, definirse por uno de dos caminos: fin de la violencia o castigo de los violentos. Aunque desde cierto ángulo y en determinadas circunstancias estas dos alternativas van tomadas de ja mano, en el caso colombiano no y ello impone la necesidad de la reflexión social y patriótica.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD, Héctor. Crítica y análisis al proyecto de Ley de Justicia y Paz, aprobado por la Cámara Alta del Congreso. Julio de 2005.

CODIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Bogotá: Caasim. 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO. Ley 600 de 2000. Bogotá: Caasim. 2001.

DIARIO EL TIEMPO. Ediciones varias. Bogotá: El Tiempo.2005-2006.

GIRALDO, Javier. Audición sobre Derechos Humanos en Colombia. Parlamento Europeo. Diciembre de 2004.

GAITAN, Gloria. Conferencia publicada por la agencia Agenpress. Disponible en Internet.

GONZÁLEZ PERAFÁN, Leonardo. . La sentencia de la Corte para no abogados. <http://www.voltairenet.org/article142822.html>

GUEVARA, Ernesto. Guerra de Guerrillas: un método. Bogotá: Artes Graficas Modelo. 1974. p.14.

GUTIERREZ ARGÜELLO, Soraya. Balance del proceso de impunidad y desafíos. Colectivo de Abogados José Álvarez Restrepo.

<http://www.choco.org/docs/territoriopacifico18procesoimpunidad.doc>

HENDERSON, James. Cuando Colombia se desangró. Un estudio de la violencia en metrópoli y provincia. Bogotá: El Ancora. 1984.

HERMANOS MARISTAS. Historia de Colombia. Medellín: Bedout. S.f.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. Metodología de la investigación. Bogotá: Mc Graw Hill. 1999.

LEY 975 DE 2005. Ley de Justicia y Paz. Texto completo, bajado de la página de Internet. www.leyesnet.com

Los paramilitares en Medellín: ¿desmovilización o legalización? Disponible en Internet. www.iusticiaypaz.com.

OCAMPO LÓPEZ, Javier. Historia básica de Colombia. Bogotá: Plaza y Janés. 2000.

PABON PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal. Partes General y Especial. Bogotá: Leyer. 2000.

SABINO, Carlos. El proceso de investigación. Bogotá: El Cid. 1997.

VARGAS, Alejo. Un acercamiento al conflicto colombiano. Bogotá: Universidad Nacional. 1997.